

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



TESIS DE GRADO

“Bases Jurídicas para la identificación de las resoluciones susceptibles de apelación incidental referidas al num. 11 del Art. 403 de la ley 1970 y el pronunciamiento sobre la admisibilidad de las mismas por el tribunal inferior”

(Tesis para optar el grado de Licenciatura en Derecho)

Postulante: Heber Luis Lamas Cuarita

Tutor: Dr. Armando Pinilla Butron

La Paz-Bolivia
2008

Dedicatoria

El presente trabajo, representa un esfuerzo por superarme tanto en la vida profesional como en lo personal, al término de esta etapa, quiero expresar un profundo agradecimiento y dedicar esta tesis:

... a Dios que me da fortaleza espiritual en los momentos difíciles

*... muy especialmente y con todo mi amor a **mis padres**, quienes me enseñaron con su ejemplo a rebasar todas las barreras que la vida nos presenta, a querer ser mejor cada día, a entender que no hay nada imposible y que sólo hay que esmerarse y sacrificarse, si es necesario, para lograr las metas que nos planteamos.*

*... a mis hermanos **José Antonio, Griselda, Ysabel y Brian**, por confiar en mí, estar siempre a mi lado y brindarme aquel apoyo incondicional y sincero que me hace ser cada día mejor.*



Agradecimiento

Al Dr. Armando Pinilla Butron, por el asesoramiento, paciencia y supervisión entusiasta que me brindo en la elaboración de este trabajo. Permiéndome descubrir los puntos relevantes de mi propuesta y mejorar la técnica de mi redacción.

RESUMEN ABSTRAC

Al ser las Apelaciones incidentales uno de los medios de impugnación contra las resoluciones dictadas a lo largo de la etapa preparatoria y excepcionalmente para impugnar algunas otras durante la etapa de ejecución estas adquieren gran importancia entre las reformas planteadas en el Nuevo Sistema Acusatorio Oral, el que reconoce entre uno de sus principios el de la TAXATIVIDAD O IMPUGNABILIDAD OBJETIVA por el que se establece que solo son recurribles las resoluciones expresamente establecidas por Ley y no todas, empero la falta de solidez y claridad o especificación del Art. 403 num. 11, del Código de Procedimiento Penal trae consigo confusión para los Litigantes, Jueces y Magistrados creando cierta ambigüedad en relación a la admisibilidad de las resoluciones susceptibles de apelación incidental, por lo que en la presente investigación se precisa y especifica a que otras resoluciones se refiere, identificando las mismas. Cabe destacar también de que si bien el Art. 396 del CPP indica las reglas por las que se deben regir los recursos, es preciso plantear que se reformule este Artículo concediendo a los tribunales inferiores la facultad de pronunciarse sobre la admisibilidad de los recursos, ya que en la practica muchas veces se plantean estos, fuera del plazo establecidos por ley y amparados en el num. 11 del 403 del CPP en merito a la ambigüedad del mismo, con el fin único de dilatar las causas y consecuentemente crear una excesiva carga procesal en los tribunales de alzada que conocieren estos.

Con este orden de ideas, en la presente tesis se ha propuesto realizar una [investigación](#) que por un lado analice los aspectos históricos, legislativos y doctrinarios de los medios de impugnación y por otro lado efectuar un análisis jurídico e identificar las resoluciones susceptibles de apelación incidental a las que hace referencia el num. 11 del Nuevo Código de Procedimiento Penal



ÍNDICE GENERAL

PORTADA	I
DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTOS	III
RESUMEN ABSTRACT	IV
BIBLIOGRAFÍA	V
ANEXOS	VIII

ÍNDICE

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

1. ENUNCIACION DEL TEMA	1
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	1
3. PROBLEMATIZACIÓN	1
4. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS	2
4.1. Delimitación Temática	2
4.2. Delimitación Temporal	3
4.3. Delimitación Espacial o Geográfica	3
5. FUNDAMENTOS E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS	3
6. OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS	4
6.1. Objetivos Generales	4
6.2. Objetivos Específicos	5

7. MARCO DE REFERENCIA	5
7.1. Marco Histórico.....	5
7.2. Marco Teórico	6
7.3. Marco Conceptual	7
7.4. Marco Jurídico.....	8
8. HIPÓTESIS DE TRABAJO.....	9
8.1. VARIABLES.....	9
8.1.1. Independiente	9
8.1.2. Dependiente.....	10
8.2. Unidades de Análisis	10
8.3. Nexos Lógicos.....	10
9. MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS.....	10
9.1. MÉTODOS.....	10
9.1.1. Generales.....	10
9.1.2. Específicos.....	11
10. TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS	11
INTRODUCCIÓN.....	12



CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN LA LEGISLACION PENAL BOLIVIANA

1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA PENAL EN ROMA, ESPAÑA Y SU INFLUENCIA EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA.....	14
1.1. En roma	14
1.1.1. Recursos que se disponían al final de la republica romana.....	16
1.1.1.1. La in integrum restitutio	16
1.1.1.2. La revocatio in duplum.....	16
1.1.1.3. La appellatio	17
1.1.2. Apelaciones en el sistema romano en la época del imperio	18
1.1.2.1. Poder del monarca en el Imperio romano	19
1.1.3. Medios Concretos de Impugnación en el Sistema Romano	19
1.1.3.1. La Provocatio Ad Populum	19
1.1.3.2. Auxilium.....	20
1.1.3.3. La intercessio.....	20
1.1.4. Análisis de los Medios de impugnación propiamente dichos en sociedad Romana.....	21
1.2. EN ESPAÑA	23
1.2.1. El Fuero Fuzgo	24

1.2.2. El Fuero Real.....	24
1.2.3. Ley de las Siete Partidas de Alfonso X.....	24
1.2.4. La ley XII.....	25
1.2.5. La ley XVII.....	25
1.2.6. El Ordenamiento de Alcalá.....	26
1.2.7. Las Ordenanzas de Castilla.....	26
1.2.8. La Novísima Recopilación.....	26
1.3. El Régimen de impugnación en Bolivia.....	27

CAPITULO II

PRESUPUESTOS TEORICOS Y CONCEPTUALES DEL RECURSO DE APELACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN

2.1. Definición.....	28
2.2. Etimología.....	28
2.3. Concepto.....	29
2.4. Características.....	31
2.4.1. Objeto.....	31
2.4.2. Sujetos.....	32
2.4.3. Efectos.....	32

• Efecto devolutivo	32
• Efecto no suspensivo	33
• Efecto extensivo	33
2.5. Límites De Los Recursos	34
2.5.1. Límites Objetivos	34
2.5.2. Límites Subjetivos	34
2.5.3. Límites Temporales	34
2.5.4. Límites Formales	35
2.6. El Derecho al recurso de apelación como componente del debido proceso o derecho fundamental	35
a) La limitada o Restringida	35
b) La concepción amplia.....	36

CAPITULO III

LEGISLACIÓN COMPARADA

3. TRATAMIENTO DE LOS RECURSOS EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

3.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos	40
3.2. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre	41
3.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	41
3.4. Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.....	42
3.5. Convención para la protección de los Derechos y de las libertades Fundamentales.....	43
3.6. Protocolo N° 7 al Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales	44
3.7. Legislación comparada en relación al recurso de apelación incidental y el tratamiento que merece en las legislaciones penales procesales de los países de Paraguay, Ecuador, Venezuela y Perú.....	44
3.7.1. Código Procesal Penal del Paraguay (Ley N° 1268 de 08 de julio de 1998	45
3.7.2. Código de Procedimiento Penal de Ecuador de 2000	51
3.7.3. Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela de 23 de enero de 1998	55



3.7.4. Código Procesal Penal del Perú de 29 de julio de 2004 (Decreto Legislativo N° 957.....	61
3.8. Regulación de la Apelación Incidental en el Nuevo Código de Procedimiento Penal boliviano y su comparación con los códigos de Paraguay, Ecuador, Venezuela Y Perú.....	70
3.8.1. Interposición.....	71
3.8.2. Características de su procedencia.....	71
3.8.3. Tramite	72
3.8.4. Tramite y resolución dictada por el tribunal de Alzada	72

CAPITULO IV

RÉGIMEN DE APELACIÓN INCIDENTAL EN EL SISTEMA

ACUSATORIO ORAL BOLIVIANO

4.1. Etimología.....	74
4.2. Antecedente histórico del recurso de apelación incidental	74
4.3. Regulación de las apelaciones incidentales en el Nuevo Código de Procedimiento Penal	75
4.4. Principios por los que se rige la apelación incidental	76
4.4.1. Principio de Taxatividad o impugnabilidad objetiva	76
4.4.2. Principio de Taxatividad o impugnabilidad subjetiva.....	77

4.4.3. Principio Tantum devolutum quantum appellatum	78
4.4.4. Principio o efecto extensivo o comunicante.....	79
4.4.5. Principio de la Prohibición de la reforma en perjuicio o reformatio in peius.....	79
4.5. Interposición.....	80
4.6. Trámite del recurso de apelación incidental.....	80
4.7. Causales de procedencia según el Art. 403 del Nuevo Código de Procedimiento Penal	81
4.8. Identificación de las resoluciones referidas al núm. 11) del art. 403, del nuevo código de procedimiento penal.....	82
4.8.1. Incidente sobre la calidad de los bienes, Art. 255 del Nuevo Código de Procedimiento Penal.....	83
4.8.2. Incidente sobre acreencias, Art. 256 del Nuevo Código de Procedimiento Penal.....	84
4.8.3. Apelación Incidental referida a la última parte del Art. 307 del Nuevo Código de Procedimiento Penal, sobre el anticipo de prueba.....	85
4.8.4. Incidente en ejecución de Sentencia Art. 432 del Nuevo Código de Procedimiento Penal.....	86
4.8.5. Apelación sobre resoluciones referidas a las medidas cautelares en relación al Art. 251 del Nuevo Código de Procedimiento Penal	87
4.9. Examen de admisibilidad sobre apelaciones incidentales por el Juez de la causa ...	88
4.10. Revisión de la resolución impugnada por el Tribunal de alzada.....	90
4.10.1. FINALIDAD	92



a) Tantum devolutum, quantum appellatum	93
b) Non reformatio in peius	93
▪ Tipos reformatio	93
- in beneficis (en beneficio	93
- in peius (en perjuicio	94
c) Reformatio in beneficis mediante suplencia del agravio.....	95

CAPITULO V

MUESTREO DE DATOS Y ANALISIS DEL TEMA

5. Entrevista.....	96
5.1. Muestreo de datos.....	106
5.1.1. Análisis del numero de resoluciones sobre apelación incidental declaradas admisibles e inadmisibles por los Tribunales de alzada del Área Penal de la R. Corte Superior de Justicia de La Paz, Gestión 2002 a octubre 2007	106

ÍNDICE DE CUADROS Y GRAFICOS

a) Total de recursos sobre apelación incidental resueltos en la gestión 2002	106
CUADRO N° 1.....	107

TOTAL DE RECURSOS SOBRE APELACIÓN INCIDENTAL RESUELTOS POR LAS SALAS PENALES DE LA R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO DE LA PAZ, GESTIÓN – 2002	
GRAFICO N° 1	107
b) Total de recursos sobre apelación incidental resueltos en la gestión 2003	108
CUADRO N° 2.....	108
TOTAL DE RECURSOS SOBRE APELACIÓN INCIDENTAL RESUELTAS POR LAS SALAS PENALES DE LA R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO DE LA PAZ, GESTIÓN – 2003	
GRAFICO N° 2	109
c) Total de recursos sobre apelación incidental resueltos en la gestión 2004.....	109
CUADRO N° 3.....	110
TOTAL DE RECURSOS SOBRE APELACIÓN INCIDENTAL RESUELTAS POR LAS SALAS PENALES DE LA R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO DE LA PAZ, GESTIÓN – 2004	
GRAFICO N° 3	110
d) Total de recursos sobre apelación incidental resueltos en la gestión 2005	111
CUADRO N° 4.....	111

TOTAL DE RECURSOS SOBRE APELACIÓN INCIDENTAL RESUELTAS POR LAS SALAS PENALES DE LA R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO DE LA PAZ, GESTIÓN – 2005	
GRAFICO N° 4.....	112
e) Total de recursos sobre apelación incidental resueltos en la gestión 2006	112
CUADRO N° 5.....	113
TOTAL DE RECURSOS SOBRE APELACIÓN INCIDENTAL RESUELTAS POR LAS SALAS PENALES DE LA R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO DE LA PAZ, GESTIÓN – 2006	
GRAFICO N° 5.....	113
f) Total de recursos sobre apelación incidental resueltos en la gestión 2007 (de enero a octubre	114
CUADRO N° 6.....	114
TOTAL DE RECURSOS SOBRE APELACIÓN INCIDENTAL RESUELTAS POR LAS SALAS PENALES DE LA R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO DE LA PAZ, GESTIÓN – 2007 (Enero – octubre)	
GRAFICO N° 6.....	115
Análisis y conclusiones de los datos expuestos y la entrevista realizada.....	116

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones	119
Recomendaciones	120

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

1. ENUNCIACIÓN DEL TEMA:

“Bases Jurídicas para la identificación de las resoluciones susceptibles de apelación incidental referidas al num. 11 del Art. 403 de la ley 1970 y el pronunciamiento sobre la admisibilidad de las mismas por el tribunal inferior”

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

- La falta de una adecuada identificación de las resoluciones susceptibles de apelación incidental contenidas en el num. 11 del Art. 403 del Nuevo Código de Procedimiento Penal conlleva a una ambigüedad en cuanto a la admisibilidad de las mismas, provocando a su vez dilación en los procesos a falta del pronunciamiento en casos concretos por el tribunal inferior sobre la Admisibilidad o no de las mismas.

3. PROBLEMATIZACIÓN

- ¿Será que la falta de una adecuada identificación de las resoluciones susceptibles de apelación incidental conlleva a una ambigüedad en cuanto a su admisibilidad?
- ¿Cuál la importancia de enunciar e identificar los casos susceptibles de apelación incidental entendidos en el num. 11 del Art. 403 del Código Adjetivo Penal y para que?

- ¿De que manera el pronunciamiento sobre la admisibilidad o no de los recursos de apelación incidental por el Tribunal inferior coadyuvara a la correcta aplicación de este instituto?
- ¿Cuál será la interpretación y aplicación de los tribunales de alzada del distrito judicial de La Paz, en relación al num. 11 del Art. 403 del Nuevo Código de Procedimiento Penal?
- ¿Será que las Apelaciones Incidentales amparadas en el num. 11 del Art. 403 del NCPP, por su ambigüedad es una de la causas de dilación mas frecuentes?
- ¿Podrá ser que el pronunciamiento del Tribunal inferior sobre la admisibilidad de los recursos de apelación incidental y la concesión o no fundamentada de los mismos en casos específicos coadyuve a descongestionar la excesiva carga procesal existente en los tribunales de alzada?

4. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA TESIS

4.1. Delimitación Temática

- La presente investigación en cuanto a la temática tiene por objeto identificar cuales son las resoluciones susceptibles de apelación incidental referidas al num. 11 del Art. 403 del Código de Procedimiento Penal y a la vez proponer bases jurídicas para la incorporación de las mismas en el mencionado Artículo, evitando así su ambigüedad en cuanto a su aplicación, proponiendo además el pronunciamiento en casos específicos y fundamentados del tribunal inferior sobre la admisibilidad de este tipo de apelaciones a fin de

evitar dilación en los procesos y la consiguiente excesiva carga procesal en los Tribunales de alzada.

4.2. Delimitación Temporal

- El estudio en la presente investigación comprenderá desde el Año 1999 hasta la actualidad en virtud a que es con la implantación del nuevo sistema acusatorio Penal que surge el instituto de las apelaciones incidentales.

4.3. Delimitación Espacial o Geográfica

- La presente investigación tendrá como ámbito geográfico la ciudad de La Paz, tomando como modelo de investigación a la R. Corte Superior de Justicia en sus tres Salas Penales, por ser estas quienes conocen y resuelven este tipo de apelaciones.

5. FUNDAMENTOS E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS

- Al ser las Apelaciones incidentales uno de los medios de impugnación contra las resoluciones dictadas a lo largo de la etapa preparatoria y excepcionalmente para impugnar algunas otras durante la etapa de ejecución estas adquieren gran importancia entre las reformas planteadas en el Nuevo Sistema Acusatorio Oral, el que reconoce entre uno de sus principios el de la **TAXABILIDAD O IMPUGNABILIDAD OBJETIVA** por el que se establece que solo son recurribles las resoluciones expresamente establecidas por Ley y no todas: es decir tenemos el sistema que la doctrina denomina “**numerus clausus**” en contraposición al sistema de “**numerus apertus**” así el Art. 394 del CPP, aplica claramente el principio señalado, delimitando

claramente que: "...Las resoluciones judiciales solamente son recurribles en los casos expresamente establecidos..." esto en concordancia con el num. 11 Art. 403 que hace referencia a las resoluciones susceptibles de apelación señalando "...Las demás señaladas **por este código...**", misma que por no identificar plenamente a que otras resoluciones se refiere crea cierta ambigüedad en relación a la admisibilidad de las resoluciones susceptibles de apelación incidental, por lo que sería preciso señalar y especificar a que otras resoluciones se refiere.

- Por otro lado cabe destacar también de que si bien el Art. 396 del CPP indica las reglas por las que se deben regir los recursos el inc. 4) señala "...los recursos serán interpuestos ante el tribunal que dicto la resolución impugnada, quien **no se pronunciara sobre su admisibilidad**" en este sentido es preciso plantear que se reformule este Artículo concediendo a los tribunales inferiores el pronunciamiento sobre la admisibilidad de los mismos ya que en la practica muchas veces se plantean los recursos fuera del plazo establecidos por ley y amparados en el num. 11 del 403 del CPP en merito a la ambigüedad del mismo, con el fin único de dilatar las causas y consecuentemente crear una excesiva carga procesal en los tribunales de alzada que conocieren estos.

6. OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS

6.1. Objetivos Generales

- El objetivo general del tema de Tesis es el de identificar los resoluciones susceptibles de apelación Incidental a las que hace referencia el Art. 403 num. 11) del Nuevo código de Procedimiento Penal y a cuyo fin demostrar la ambigüedad que crea dicho Artículo en cuanto a su aplicación y plantear a la

vez las bases legales para que el tribunal inferior se pronuncie sobre la admisibilidad de estos recursos.

6.2. Objetivos Específicos

- Demostrar la importancia procedimental que tiene el enunciar cada uno de los casos susceptibles de apelación incidental a fin de no causar dilación en los procesos.
- Demostrar la necesidad de que el tribunal inferior se pronuncie sobre la admisibilidad o no de las apelaciones Incidentales a fin de reducir la excesiva carga procesal en los Tribunales de alzada.
- Conocer la interpretación que se merece el Art. 403 num. 11) del Nuevo Código de Procedimiento Penal por parte de los Tribunales de alzada en materia Penal de la ciudad de La Paz.

7. MARCO DE REFERENCIA

7.1. Marco Histórico

- Para la presente investigación se tomara como referencia histórica al instituto de apelación desde sus inicios en Roma con la ley “Julia judiciaria”, teniendo por origen, sin duda alguna, el derecho, que pertenecía a todo magistrado bajo la República, de oponer su veto a las decisiones de un magistrado igual o inferior: esto era la “intercessio”, así como de los recursos en el Derecho español, por la natural influencia que estas instituciones jurídicas tuvieron en la legislación nacional en tiempos de la colonia, ello en virtud de la dominación española que duró el virreinato y que culminaron con la independencia de nuestro país teniendo como antecedente remoto mas

inmediato al Código de Procedimiento Penal de 1972, ya que el Código de Poderes Santa Cruz de 1833 no contemplaba este instituto siendo el Procedimiento Criminal de 1858 el que hace referencia al recurso de nulidad contra providencias y así hasta la promulgación del Nuevo Código de Procedimiento Penal Ley 1970.

7.2. Marco Teórico

- La presente tesis relativa a la identificación de las resoluciones susceptibles de apelación incidental y el pronunciamiento sobre la admisibilidad de las mismas por el tribunal inferior, surge en relación a que en los últimos años en nuestro país, como resultado del influjo garantista que busca el afianzamiento del estado Democrático de derecho dio lugar a la implementación del Nuevo Sistema Procesal Penal, y con este el instituto la apelación que en tanto se trate de un derecho subjetivo tendiente a obtener justicia, que surge del derecho de defensa del ciudadano y del principio de seguridad jurídica procesal concedida a las partes para solicitar y obtener la reparación de una resolución injusta. En este contexto se debe tomar en cuenta los principios que conlleva el mismo identificando plenamente cuales son las resoluciones susceptibles de apelación incidental ya que si bien el Art. 403 del Nuevo Código de Procedimiento Penal identifica cuales son las resoluciones susceptibles de apelación Incidental, empero, el num. 11 del citado Art. indica: "...las demás señaladas por este código..." aspecto que crea cierta ambigüedad en cuanto a su aplicación e interpretación, debiendo tomarse en cuenta también que el pronunciamiento sobre la admisibilidad de las mismas por tribunal inferior coadyuvaría a evitar la dilación en la tramitación de las causas y Excesiva carga Procesal en los tribunales de alzada.

7.3. Marco Conceptual

DERECHO PROCESAL PENAL

- Para **Florián** es el conjunto de actos mediante los cuales se provee por órganos fijados y preestablecidos en la Ley y previa observancia de determinadas formas , a la aplicación de la ley Penal en los casos singulares concretos.

LA IMPUGNACIÓN

- Según el **Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española**, significa combatir, contradecir, refutar. Interponer un recurso contra una resolución judicial.

APELACION

- Para **Escosul IBARRA**, Apelación “es aquel medio de impugnación de resoluciones judiciales, por el que se pretende que el órgano jurisdiccional Jerárquico del que dicto la resolución apelada, valore los planteamientos del recurrente y deje sin efecto la resolución recurrida o la sustituya por otra que sea acorde con la Ley”.

RECURSO

- Para **COUTURE**, “los Recursos son medios de impugnación de los actos procesales...” por lo que “...realizado el acto, la parte agraviada por el Tiene, dentro de los límites que la Ley le confiere (antes que haya precluido su derecho), poderes de impugnación destinados a promover la revisión del Acto y su eventual modificación o anulación”.

- **José Ovalle Favela** lo define como "un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (juez a quo), con el objeto de que aquel modifique o revoque".

EL AGRAVIO

- Es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral. El recurso que naturalmente surge frente a un agravio es el de apelación. La nulidad, por su parte se refiere a la desviación en la forma de actuar o proceder.

7.4. Marco Jurídico

- Los recursos o el derecho de recurrir viene consagrado ya desde la **Constitución Política del Estado** en relación al Debido Proceso que implica la posibilidad de poder impugnar una resolución de manera de evitar errores y arbitrariedades; también en la Independencia del Poder Judicial, ella consagra normas y principios que garantizan la autonomía, pero también se requieren de medios para garantizar la equidad de los procesos recautelándose esta garantía constitucional con la implementado del **Nuevo Código de Procedimiento Penal (Ley 1970)**, en la legislación boliviana dando origen entre otras a la Apelación incidental Objeto de la presente investigación contenida en el **Art. 403** y en específico a la identificación de las resoluciones susceptibles de apelación incidental a las que hace referencia el **num. 11)** del citado Artículo, misma que por ser ambigua trae consigo perjuicios en la tramitación de las causas y a la vez el cuestionamiento del **Art. 406** referida al tramite de este tipo de apelaciones donde se señala que en una misma resolución se debería de decidir la

admisibilidad de las cuestiones planteadas, debiendo en este caso reformularse dicha norma en sentido de que sea el A Quo quien se pronuncie sobre la admisibilidad evitando así dilación en las causas y la consiguiente recarga procesal en los tribunales de alzada

8. HIPOTESIS DE TRABAJO

- **“La falta de una adecuada identificación de las resoluciones susceptibles de apelación incidental referida por el num. 11) del Art. 403 del Nuevo Código de Procedimiento Penal conlleva a una ambigüedad en cuanto a la admisibilidad de las mismas, provocando a su vez dilación en los procesos a falta del pronunciamiento en casos concretos por el tribunal inferior sobre la Admisibilidad o no de las mismas”.**

8.1. VARIABLES

8.1.1. Independiente

- La falta de identificación de las resoluciones susceptibles de apelación incidental referida por el num. 11) del Art. 403 del Nuevo Código de Procedimiento Penal y pronunciamiento sobre la admisibilidad de las apelaciones incidentales por el A Quo.

8.1.2. Dependiente

- ambigüedad en cuanto a la admisibilidad de las mismas, provocando a su vez dilación en los procesos a falta del pronunciamiento sobre la Admisibilidad o no de las mismas.

8.2. UNIDADES DE ANÁLISIS

A. Resoluciones susceptibles de apelación cidental	A. ambigüedad en cuanto a la admisibilidad
B. pronunciamiento por el A quo	B. dilación

8.3. Nexos Lógicos

- conlleva
- provocando
- a falta
- sobre

9. METODOS Y TECNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS

9.1. METODOS

9.1.1. Generales

- El método general a emplear en la presente tesis es el **inductivo**, ya que permitirá en el transcurso de la investigación analizar e identificar de manera general cuales son las resoluciones susceptibles de apelación a las que hace referencia el num. 11) del Art. 403 del NCPP, para luego poder especificar e

identificar las mismas y poder determinar también las repercusiones que tienen en la tramitación de los procesos.

9.1.2. Específicos

- Los métodos específicos a emplearse en la presente tesis es el **Método Dogmático** el cual ayudara en la investigación por tener como objetivo la aplicación de la norma jurídica tal cual establece la norma en relación al num. 11) del Art. 403, ayudando así a identificar las resoluciones a las que hacemos referencia, asimismo se tomara en cuenta el **Método Lógico Jurídico**, para analizar las interpretaciones y contradicciones que acarrearía en nuestra investigación por la ambigüedad del mencionado Art. otro método a emplear es el **método de interpretación Judicial** a fin de ver cual la interpretación y aplicación de los tribunales de alzada del distrito judicial de La Paz, en relación al num. 11 del Art. 403 del Nuevo Código de Procedimiento Penal.

10. TECNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS

- Las técnicas a utilizarse en la presente investigación son la de **recolección de material bibliográfico**, para profundizar mas el tema referido a las apelaciones, otra técnica a emplearse es la técnica de **la entrevista** a los tribunales de alzada del Área Penal del distrito judicial de La Paz y por ultimo la técnica de **recopilación de datos** en relación a las resoluciones sobre apelaciones dictadas para confirmar o no la hipótesis planteada

INTRODUCCIÓN

El derecho a recurrir y el recurso de Apelación Incidental en especial viene consagrado ya desde la Constitución Política del Estado, teniendo como idea racional el Justo y Debido Proceso (Art. 16 inciso 5 de la Constitución Política del Estado) el cual implica la posibilidad de poder impugnar una resolución a manera de evitar errores y arbitrariedades en la tramitación de las causas y el correcto desarrollo del proceso brindando la posibilidad de mejorar la administración de justicia de los órganos jurisdiccionales en la determinación de las resoluciones judiciales. Asimismo, la impugnación como derecho de las partes se halla orientada por el principio pro actione, empero la falta de solidez y claridad o especificación de los preceptos, trae consigo confusión para los Litigantes, Jueces y Magistrados, impidiendo que dichas herramientas que los guardianes del derecho deben esgrimir, en defensa de la Administración de Justicia, ejerciten tan valioso instrumento, de manera tal que la ambigua redacción de estos preceptos, afecta directamente al recurso de apelación incidental *referida al num. 11) del Art. 403 de la ley 1970 y al pronunciamiento sobre la admisibilidad de las mismas por el tribunal inferior por lo que la presente Tesis*, versa sobre la identificación de las resoluciones a las que hace referencia dicho numeral del citado Artículo.

Al efecto se recolecto el material bibliográfico necesario referido a los medios de impugnación y los recursos que la Ley franquea, tomando como un punto de referencia también la legislación comparada de los países de Ecuador, Perú, Venezuela y Paraguay referida a las apelaciones Incidentales en lo que concierne a las causas en los que procede y a su admisibilidad. Asimismo, se consulto los libros de tomas de razón de los tribunales de alzada de la Corte Superior de Justicia del distrito de La Paz a fin de dar mayor solidez en cuanto a los resultados de la investigación, haciéndose además una entrevista a los Señores vocales de las tres Salas Penales del distrito de La Paz a efecto

de Conocer la interpretación que merece el Art. 403 num. 11) del Nuevo Código de Procedimiento Penal.

Con este orden de ideas, en la presente tesis se ha propuesto realizar una investigación que por un lado analice los aspectos históricos, legislativos y doctrinarios de los medios de impugnación y por otro lado efectuar un análisis jurídico e identificar las resoluciones susceptibles de apelación incidental a las que hace referencia el num. 11 del Nuevo Código de Procedimiento Penal

Así, en el **Capítulo Primero** se presenta un estudio sobre la evolución histórica de los medios de impugnación en materia penal en Roma, en España y en los primeros códigos procesales penales del siglo XIX en Bolivia.

Teniéndose en el **Capítulo Segundo**, a los presupuestos teóricos y conceptuales del recurso de apelación amenera de introducirnos de plano a la investigación realizada para su mayor comprensión.

Es en este contexto que el **Capítulo Tercero** hace referencia al tratamiento de los recursos de apelación en la comunidad internacional haciendo una comparación con las legislaciones de Paraguay, Ecuador, Venezuela y Perú en lo que refiere a la regulación de las apelaciones incidentales.

Considerando que el recurso de apelación reviste caracteres especiales, en materia penal, en el **Capítulo Cuarto** se aborda su estudio, destacándose sus caracteres esenciales y los requisitos de procedencia en el régimen de apelación incidental en el sistema acusatorio Oral boliviano, identificándose ya plenamente las resoluciones a que haría referencia el Art. en cuestión.

Finalmente, en el **Quinto y Sexto Capítulo** se efectúa un análisis de los datos obtenidos en el trabajo de campo realizado sacando a la vez las conclusiones que ameritan de los resultados obtenidos de dicha investigación.

CAPITULO I

**ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS
MEDIOS DE IMPUGNACION EN LA
LEGISLACION PENAL BOLIVIANA**

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA PENAL EN ROMA, ESPAÑA Y SU INFLUENCIA EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA.

1.1. En roma

El hombre en su contexto histórico ha buscado desde sus orígenes mejorar el pacto social que garantice su convivencia en armonía manteniendo como ideales la libertad, la justicia y la paz, para ello ha desarrollado normas que permitan y garanticen el ejercicio de sus fuerzas para alcanzar un pleno desarrollo. La apelación se estableció en el pueblo romano, a despecho de otras civilizaciones que los desconocieron o negaron por estar regidas bajo las reglas que dictaban la divinidad, o bien por vivir bajo gobiernos monocráticos que asumían todos los poderes del Estado, de modo que esos medios de defensa sólo se explicaban en sociedades con otros procesos de desarrollo, que obedecían a sistemas de organización jurisdiccional. Así el primitivo proceso germano, inicialmente con una idea incipiente de la justicia y como producto de su integración social de innegable raigambre religiosa, no tenía cabida la apelación, pues el enjuiciamiento estaba dotado de un carácter infalible habida cuenta que era inspirado por la divinidad y es solamente hasta que se vuelve laico, cuando se instituyen medios de revisión de la sentencia, al aceptarse la natural falibilidad de los jueces¹.

“Hasta el final de la República romana, la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada, en seguida de ser pronunciada, y las partes no podía atacarla para obtener una nueva decisión de alguna otra jurisdicción. La sentencia dimanaba, en efecto, de un juez a quien libremente han elegido y tienen la obligación de someterse. Únicamente en casos

¹ Rodríguez Rossi, Ernesto, “Apelación a la Corte Suprema y otras posibilidades Recursivas”, Edit. EDIAR, Buenos Aires Argentina. 1969.

excepcionales se podía obtener contra la sentencia la “revocatio in duplum” o la “in integrum restitutio”. Pero, bajo el Imperio, quedó abierta una vía de recurso para todos los casos contra las sentencias: es la “apelación que permite hacer reformar la decisión de un juez y de obtener una nueva decisión. Desde entonces, sólo tiene fuerza de cosa juzgada, cuando ya no es susceptible de apelación o cuando la apelación ha sido rechazada.”

“La apelación data del principio del Imperio. Lo probable es que hubiese sido establecida por una ley “Julia judiciaria”, teniendo por origen, sin duda alguna, el derecho, que pertenecía a todo magistrado bajo la República, de oponer su veto a las decisiones de un magistrado igual o inferior: esto era la “intercessio”. La persona que quisiera quejarse de la decisión de un magistrado, podrá desde luego, reclamar la “intercessio” del magistrado superior, “apellare magistratum”. De aquí procede la apelación. Pero el magistrado delante de quien se llevaba no se contentaba con oponer su veto a la sentencia: la anulaba también y la reemplazaba con una nueva sentencia...”

Respecto a los recursos en el derecho romano escribe el Dr. Guillermo F. Margadants, que el sentenciado podía recurrir a impugnar la sentencia, cuando la consideraba injusta, pidiendo la no ejecución por veto de los tribunos o por intercessio de los cónsules, con el impedimento de hacerlo cuando la sentencia era absolutoria injustamente.

También era posible que el vencido negara la existencia de la sentencia por considerar que el juez había sido incompetente, oponiendo la actio iudicati la exemptio non indicatum, es decir, la excepción de que no hubo sentencia. Otra conducta del sentenciado era acatar la sentencia e intentar, después, una actio in factum en contra del juez por el cuasidelito de que este había hecho suyo el litigio, es decir, antepuso sus intereses en el juicio.

1.1.1. Recursos que se disponían al final de la república romana.-Al final de la República los recursos de los que disponían las partes eran los siguientes:

1.1.1.1. La in integrum restitutio.

Era la que determinaba la nulidad de la sentencia, cuando en el litigio se dictaba un acto jurídico o se aplicaban inexactamente principios del derecho civil, que afectaban a alguno de los contendientes por resultar injustos o inequitativos, o también cuando se hubiese sido víctima de dolo, de intimidación o de un error justificable o se descubriese la existencia de un testimonio falso, en el que se hubiere apoyado la resolución.

En éstos casos había que solicitar la in **integrum restitutio**, es decir, la decisión en virtud de la cual el pretor, teniendo por no sucedida la causa del perjuicio, destruía los efectos poniendo las cosas en el estado que tenían antes. Las partes disponían de un año útil para interponer el recurso, contado a partir del momento en que se descubriera la causa motivadora de él, término que Justiniano extendió a cuatro años continuos, pero sólo se ordenaba dar entrada a la demanda, después de que el magistrado realizaba el examen del caso, cerciorado de que reunía todas las condiciones debidas.

1.1.1.2. La revocatio in duplum.

Se interponía contra resoluciones dictadas con violación de la ley, buscando su anulación, pero si no era probada la causa de anulación de la sentencia, al recurrente se le duplicaba la condena, de ahí el nombre de la impugnación.

1.1.1.3. La appellatio.

Su origen tendría que buscarse en la ley Julia Judiciaria del emperador Augusto, que autorizaba primero a apelar ante el prefecto, y de éste él ante el emperador, y preservaba el derecho de todo magistrado bajo la República, de oponer su veto a las decisiones de un magistrado igual o inferior, anulándolas o remplazándolas por otra sentencia; además admitía el efecto suspensivo, o sea que impedía la ejecución de la sentencia impugnada, y los efectos que producía, como se afirma era confirmarla o revocarla para, en su caso, dictar una nueva, la cual también era apelable hasta llegar al último grado, teniendo en cuenta que quien juzgaba en última instancia era el emperador. La persona que quisiera quejarse de la decisión de un magistrado, podía desde luego reclamar la intercessio del magistrado superior *apellare magistratum*, de aquí procede la apelación.

Con respecto a la sentencia las partes podían adoptar cualquiera de estas actitudes, desde luego atacarla, para lo cual se contaba con un plazo de treinta días, también podía exponerse a ejecución forzosa, recayendo generalmente la pena sobre los bienes perdidos; era posible también que el vencido en el juicio negara la existencia de la sentencia como tal y, en ese caso, oponía la *actio iudicati*, la *exceptio non iudicatum esse*, finalmente de estimar injusta la resolución podía pedir su inejecución mediante el veto de los tribunos o por *intercessio* de los cónsules, recurso que eran improcedentes contra sentencia absoluta."

Con éstos datos históricos el recurso extraordinario, denominado *in integrum restitutio*, sólo procedía en los casos de excepción, determinados en el edicto anual, y tenía el efecto de anular una resolución jurídica, incluida una sentencia, si se había dictado en

base a un falso testimonio o con dolo, error justificable o intimidación en agravio de una de las partes.

Con la aparición de la *apellatio*, el agraviado se otorgaba la potestad de quejarse ante el magistrado superior para que por su conducto anulara el decisorio y juzgara de nuevo el asunto, de manera que la resolución apelada era impugnabile ante el pretor y sucesivamente ante el prefecto del pretorio, hasta llegar al emperador, por lo que se instituyeron tantas instancias como funcionarios figuraban en el organigrama de la justicia hasta llegar al emperador, en la inteligencia de que la única resolución apelable era la sentencia.

1.1.2. Apelaciones en el sistema romano en la época del imperio.- En el caso de existir una apelación contra las determinaciones de los delegados el recurso se substanciaba ante el emperador, oyendo a las partes sólo si el juicio de primera instancia se había tramitado con su intervención. De ésta forma, se manifestaba la facultad jurisdiccional del emperador.

José Becerra Bautista cita que "La apelación en la época imperial se iniciaba y resumía en una petición dirigida al emperador que ocupaba el vértice del orden constitucional, pues estaba capacitada para revisar y reexaminar las actuaciones de los funcionarios que dependían jerárquicamente de él. Mientras no se estructuró orgánicamente, fue utilizada en forma anómala, principalmente en aquellos casos en que antes procedía la nulidad, conviene hacer hincapié en una distinción básica en la apelación romana cuando afectaba sentencias definitivas.

El juez que reexaminaba el problema, podía juzgar de errores **in procedendo**, es decir, de aquellos que se cometían en la formación procesal de la sentencia y de errores **in**

judicando o sea aquellos cometidos por el juez, en los que mediante un silogismo erróneo, llegaba a una conclusión contraria a la justicia." Cuando el delegado también hacía uso del derecho de delegar a su vez funciones juzgatorias, entonces contra las resoluciones dictadas por el inferior del delegado existía la apelación, pero era conocida por el emperador y no por el mandante inmediato.

1.1.2.1. Poder del monarca en el Imperio romano, Finalmente, tal era el poder del Monarca que en ocasiones se le formulaban peticiones para que no aprobara la imposición de penas como la deportación o el trabajo forzoso, la confiscación de bienes, a pesar de haberse impuesto por sentencia condenatoria. Era una especie de indulto o gracia que también ejercía en casos de imposición de la pena capital, para que no se ejecutara, sin embargo, la tendencia era limitar la procedencia de estos casos y más bien encausarlos a la apelación, recogiendo como agravios contra la resolución impugnada, los argumentos esgrimidos para solicitar la gracia del emperador, reservando su intervención sólo para cuando verdaderamente se trataba de casos graves.

1.1.3. Medios Concretos de Impugnación en el Sistema Romano.- Como medio concreto de impugnación en el sistema Romano se encuentra:

1.1.3.1. La Provocatio Ad Populum.

Conforme a la cual todo ciudadano puede apelar ante los comicios en contra de la pena o castigo impuesto por algún magistrado elegido en el comicio al que se acude. Los

concilia plebis, reunidos en treinta y cinco grupos (uno por cada tribu), eligen los tribuni plebis y los ediles plebeyos, votan las plebiscita propuestas por éstos y acogen las provocatio contra determinadas penas impuestas por los tribunos. La provocatio ad populum, era fundamentalmente, un proceso popular.

1.1.3.2. Auxilium.

Al lado de la provocatio ad populum, aparece como medio de impugnación también el **auxilium** y la **intercessio**, que se instaura en 494 mediante el tribunado de la plebe, contra los abusos del patriciado, por el que se concede a los tribunos el derecho de intercedere, consistente en paralizar cualquier decisión de un magistrado, el tribuno plebis tenía el derecho y la obligación de proteger al plebeyo condenado por la justicia patricia, utilizando para ello la intercessio o veto contra la magistratura patricia, lo que puso en manos del tribuno una potentísima arma con la que podía incluso paralizar el normal funcionamiento del Estado. Al lado de estas facultades, se consideró a los tribuni plebis dentro del ámbito de la divinidad, invistiéndolo de la sacrosanctitas, pudiendo declararse sacer, o sea, "maldito", a quien atentara contra la persona del tribuno, pudiéndolo matar cualquier ciudadano, lo que de hecho hace referencia a una sumaria justicia de linchamiento popular.

1.1.3.3. La intercessio.

Como medio de impugnación se daba al acudir un ciudadano solicitando el auxilium, no sólo del tribuno plebis, sino que podía acudir ante un magistrado para que éste ejerciera su veto o intercessio contra una decisión que le afectara.

Dentro de cada categoría de magistrados (cónsul, pretor, etc.), había dos o más magistrados que ejercían su función en régimen de colegialidad, de tal manera que siendo íntegro y pleno el poder de cada uno de los magistrados (de los dos cónsules, de los dos pretores, etc.), se podía ver limitado por la *intercessio* del otro. El acuerdo preventivo entre los magistrados de la misma categoría, así como el turno o el sorteo, podía evitar enfrentamientos cuando uno de ellos hacía uso del *jus intercessionis*.

1.1.4. Análisis de los Medios de impugnación propiamente dichos en sociedad Romana.-

De lo anterior se desprende que pueda hablarse de medios de impugnación propiamente dichos, hasta el advenimiento de las instituciones políticas romanas. Si bien, de manera formal, también para los romanos la divinidad era la instancia de autoridad final y absoluta de la comunidad, la manifestación ejecutiva de lo divino, radicaba en el senado, formado sobre todo por patricios, que en consonancia con la ideología política de la cultura mediterránea oriental de la época, eran los "mejores hombres", los dueños de la **areté o virtus** (de vir, hombre), lo que otorgaba homogeneidad y coherencia ideológica en el grupo gobernante noble, formando un gobierno aristocrático, con exclusión de la plebe.

Dado que la constitución aristocrática romana de los patricios no contempla la participación de la plebe, sino que monopoliza el gobierno de la ciudad en los nobles con exclusión de aquéllos, los plebeyos propietarios, conscientes de la importancia de su papel social, recurrieron a la secesión, a la "huelga" general, retirándose a los montes Sacro y Aventino, y a la "huelga" militar, mediante la desobediencia a los praetores o jefes del ejército. La plebe se retira y deja a Roma en manos de los patricios, condicionando su reintegración a la comunidad romana al reconocimiento de una serie

de reivindicaciones como la facultad de elegir a sus propios tribunos, que tendrían facultades para oponerse a los excesos de los patricios para con el pueblo.

De no aceptarse los puntos propuestos, la plebe amenazó con fundar otra sociedad y en aliarse con los enemigos de Roma. En el lapso del año 494 al 287 a.C., hubo cinco "huelgas" y abandonos de la ciudad por parte de la plebe, lo que indica que quizás los patricios fácilmente violaban los pactos que habían asumido. No fue sino hasta la emisión de la *lex Hortensia*, que eleva los plebiscitos a categorías de leyes, que este período de enfrentamiento concluye con una integración más o menos armónica entre patricios y plebeyos.

Se advierte, el hecho de que exista la instauración o se institucionalicen en Roma las vías para impugnar los actos del Estado en contra de los plebeyos, a diferencia de las comunidades políticas previas, se debió en gran medida a que la ciudad-Estado mezcló con sus estructuras instituciones la organización tribal de los plebeyos que dio lugar a las centurias, base del ejército romano. El Estado romano nunca obtuvo la plena sumisión de los plebeyos a las instituciones patriciales, sino que convivió con las instituciones tribales de la plebe, lo que permitió una eficaz organización política propia, incentivada por la organización y disciplina del ejército, del que formaba la mayor parte, que pudo ser movilizada para obtener concesiones y participación en el espacio de poder estatal de distribución de la riqueza originalmente monopolizado por los patricios.

La coexistencia de dos organizaciones institucionales al interior de la *civitas romana*, que desembocó en una especie de "**lucha de clases**" fue lo que hizo posible la existencia de medios de impugnación jurídicamente reconocidos, como lo fueron la **provocatio ad populum**, el **auxilium** y la **intercessio**, a que se hizo referencia anteriormente. De esta

forma, si bien, la ideología religiosa seguía presente y dinámica en la sociedad romana, la segmentación de la ideología política romana en dos espacios: el patricio y el plebeyo, hizo posible que las instituciones políticas fueran concebidas más en su aspecto profano que en su aspecto religioso, y que incluso, debido a esta lucha de intereses sociales, se concibiera al *populus* como fundamento del poder, donde residía el *imperium* original, que éste delegaba en sus dirigentes, razón por la que a los generales victoriosos el pueblo les denominaba *imperator*.

Al tener una noción diferente del espacio de lo político que implicaba una especie de "pacto" del *populus* con sus gobernantes en Roma, oponerse o resistir al poder, no era oponerse a la divinidad, sino a intereses sociales delimitados en un ámbito específicamente profano, remitiendo lo divino a un ámbito más bien privado, que público. Lo divino, en el ámbito público, tendría una función accesoria, más que constituyente (como lo había sido en las comunidades precedentes incluyendo la griega), todo lo cual, además de hacer posible la emergencia histórica del derecho como ciencia y como técnica social, hizo posible el establecimiento de medios de impugnación jurídicamente formales, sólo hasta el advenimiento de Roma.

1.2. EN ESPAÑA

Resulta importante hacer una reseña histórica aún cuando sea compendiadamente, de los recursos en el Derecho español, por la natural influencia que estas instituciones jurídicas tuvieron en la legislación nacional, ello en virtud a la dominación española en la colonia que culminó con la independencia de nuestro país iniciada en 1825, por lo que es menester hacer una relación de los mismos.

1.2.1. El Fuero Fuzgo.- Antes de las siete partidas de Alfonso X, "El Sabio", el Fuero Juzgo o Libro de los Jueces, no existía una reglamentación legal de los recursos, aunque existió la posibilidad de acudir a un juez enviado por el Rey para que revisara la sentencia dictada, según la Ley XXII, título primero libro II, y en algún otro caso, de acuerdo con la ley XXIX, libro II título I, se podía reclamar directamente ante el monarca que podía nombrar jueces delegados especiales para que examinaran esas peticiones, bien entendidos que una reclamación improcedente podría traer como consecuencia no sólo la pérdida de lo reclamado sino el pago de una cantidad igual a la reclamada a favor de los jueces que hubieran emitido la resolución impugnada o, en su defecto, de no poder pagar, debían sufrir cien azotes².

1.2.2. El Fuero Real.- En 1255, en el título XV, libro II, reglamento con el título "De las alzadas", nueve leyes en las que se establecía un plazo de tres días a contar desde la fecha de la sentencia, para alzarse el inconforme aquel que se tuviera por agraviado, siempre que no fuera un pleito de menor cuantía (menos de diez maravedís); se estableció su procedencia contra resoluciones interlocutorias (cosas que acaecen en pleytos) y sentencias definitivas (juicio acabado) y se reconoció el efecto suspensivo del recurso.

1.2.3. Ley de las Siete Partidas de Alfonso X.- En 1255, Alfonso X, "El Sabio", dedica el título XIII de la Tercera Partida, a regular la alzada, de igual forma se establecieron los fines de la alzada, así como quienes estaban legitimados para alzarse. De igual forma se niega la legitimación al rebelde que no quiso acudir a oír la sentencia cuando el juez

² Arrieta Gallegos, Francisco, "Impugnación de las Resoluciones Judiciales", Imp. La Idea, San Salvador

lo llamó y a los ladrones conocidos; igualmente se refiere a las resoluciones susceptibles de ser acatadas a través de la alzada, negando la procedencia del recurso para resoluciones diversas a la sentencia, toda la resolución o contra una parte de ella.

1.2.4. La ley XII.- Estableció la posibilidad de pactar entre las partes para no alzarse, así como la prohibición de alzarse contra sentencia que obligara a entregar algo al rey y contra resolución dictada por el propio rey o por el adelantado mayor de su corte.

1.2.5. La ley XVII.- Conforme a esta, era competente para conocer de la alzada el juez superior en grado al que dictó la sentencia el recurso debía interponerse dentro de los diez días que contarían fatalmente desde que la ley lo rigiese, de tal suerte que si no se interponía oportunamente, la sentencia cobraba fuerza de res iudicata y se hacía ejecutable. Finalmente las leyes XXII a XXVI establecían el procedimiento de la alzada.

Por lo que en resumen en las partidas surge el término de la alzada; se concede el derecho de alzarse a cualquiera que aún sin ser parte hubiera sido agraviado por la sentencia; se limita el recurso solamente a las sentencias pudiendo impugnarse su totalidad o una parte de ellas; el juez que resolvía la alzada era el inmediato superior al que dictó la sentencia recurrida en cualquier caso, la alzada suspendía la ejecución del fallo impugnado; se podían ofrecer pruebas en el trámite del recurso y, por último, la resolución del mayor juez podía beneficiar al apelante y a sus compañeros solamente si era favorable.

1.2.6. El Ordenamiento de Alcalá.- Fue emitido en 1348, y dedicó su título XII a las alzadas y a la nulidad de la sentencia, siendo sus mas destacadas innovaciones las concernientes a que contemplo la impugnación de resoluciones interlocutorias, redujo el término para alzarse a tres días desde que se oyó sentencia, estableciéndose la firmeza del fallo, que no se recurría.

1.2.7. Las Ordenanzas de Castilla, conocidas también como el ordenamiento de Montalvo de 1485, contiene como novedades el que se utilice por vez primera el nombre de apelación, para designar a la alzada y la creación de la institución del consejo que conocía, entre otras funciones, de las apelaciones en procesos de cuantía inferior a tres mil maravedís".

1.2.8. La Novísima Recopilación, se remonta a 1885, dedicada a su título XX que incluye 24 leyes, a las apelaciones. Muchas de éstas leyes se localizan en la nueva recopilación de 1567, que a su vez la recogió del fuero real y del ordenamiento de Alcalá. Como aportaciones, encomienda a las audiencias el trámite de las apelaciones que no competían ni a los alcaldes ni a los consejos, cuya competencia se limitaba a asuntos resueltos por los alcaldes en juicios civiles, por lo demás perfeccionó normas útiles para la tramitación del recurso, sin modificar substancialmente el procedimiento.

1.3. El Régimen de impugnación en Bolivia

El primer antecedente legislativo que existe en nuestro país, en materia de impugnaciones en el proceso penal, se encuentra en el código de poderes Santa Cruz de 1833 en sus Arts. 1265 y siguientes donde se lo considera como un recurso ordinario concedido por la Ley a todo litigante, cuando había recibido algún agravio por la Sentencia del Juez inferior, para así poder reclamar de ella ante el Tribunal superior. En aquellos tiempos la apelación se consideraba legal tan solo cuando la Ley así lo permitía o le daba ese lugar o en su defecto ilegal, aquella que era repulsada por la misma norma, en este entendido también se tiene que este tipo de impugnación producía dos efectos al igual que en la actualidad los cuales eran el efecto suspensivo y el devolutivo.

Asimismo, se podía apelar de acuerdo al Art. 1270 de la citada norma toda sentencia definitiva pronunciada en causa que se hubiere seguido por los tramites del juicio ordinario o criminal, así como también de las interlocutorias que se habrían dictado durante la substanciación de los referidos juicios siempre y cuando estos ocasionaren gravamen irreparable o perjuicio de difícil reparación teniendo un termino de cinco días y tres de interlocutorias, términos que corrían de momento a momento desde la notificación siendo a la vez fatales, improrrogables e irrestituibles.

CAPITULO II

PRESUPUESTOS TEORICOS Y

CONCEPTUALES DEL RECURSO DE

APELACION

RECURSO DE APELACIÓN

2.1. Definición.- El instituto de la apelación puede calificarse, como un medio impugnatorio concedido a las partes para solicitar y obtener, la reparación de una resolución injusta. Dicho recurso se ha llamado tradicionalmente de alzada, porque la parte que la efectúa se alza de la primera al Tribunal superior.

Recuérdese también que el recurso de apelación procede no sólo contra sentencias definitivas, sino también contra las resoluciones dictadas a lo largo de la etapa preparatoria y excepcionalmente para impugnar algunas otras durante la etapa de ejecución estas adquieren gran importancia entre las reformas planteadas en el Nuevo Sistema Acusatorio Oral el que reconoce entre uno de sus principios el de la Taxatividad o impugnabilidad objetiva por el que se establece que solo son recurribles las resoluciones expresamente establecidas por Ley y no todas, sin embargo en nuestro sistema procesal la regla de procedencia para saber qué resoluciones son apelables no es muy clara.

2.2. Etimología.- Etimológicamente, la palabra apelación proviene del latín **apellatio o appellare** que significa llamamiento o reclamación, aunque también quiere decir alzada o elevación, lo que permite estimar a la apelación en un primer momento, como el acto por el cual se pide al tribunal de alzada (al superior) que modifique o revoque una resolución del inferior, que irroga agravio.

2.3. Concepto.- Carnelutti cita que "*apelación proviene de apellare, llamar, y alude al hecho de dirigirse la parte a otro juez a fin de que juzgue mejor que el juez que ha juzgado ya*"³

Eduardo Couture⁴ explica que "*El impulso instintivo de desobediencia de parte del perdedor, se sustituye en el derecho procesal, por un instrumento técnico que recoge esa misma protesta. El alzarse por sublevarse, se sustituye por la alzada por apelar. La justicia por mano propia se reemplaza por la justicia de un mayor juez, y agrega: la apelación es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior.*"

Se distinguen en este concepto —según afirma— tres elementos.

- a. Por un lado **el objeto** mismo de la apelación o sea el agravio y su necesidad de reparación por acto superior, el objeto es, en consecuencia, la operación de revisión a cargo del superior, sobre la justicia o injusticia de la sentencia apelada
- b. Por otro lado, **los sujetos de la apelación**. Este punto tiende a determinar quiénes pueden deducir el recurso; en términos técnicos, quiénes tienen legitimación procesal en la apelación
- c. En último término, **los efectos de la apelación**. Interpuesto el recurso, se produce la inmediata sumisión del asunto al juez superior (efecto devolutivo). Pero en la previsión natural de que la nueva sentencia pudiera ser revocatoria de la anterior, normalmente se suspenden (efecto suspensivo) los efectos de la sentencia recurrida.

³ **CARNELUTTI**, Francesco: "Principios del derecho Procesal Penal", Ed. Jurídica Europa-América

⁴**COUTURE**, Eduardo, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", 3ra. Edición, Ed. Desalma, Buenos Aires. 1964.

José Becerra Bautista, señala que por apelación *"entendemos el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia"*

Guillermo Colín Sánchez, proporciona un amplio concepto de la apelación, al explicar que *"es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el agente del Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, o el ofendido, manifiestan inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello, que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que consideran agravio, dicten una nueva resolución judicial: confirmando, modificando o revocando aquella que fue impugnada"*.

De acuerdo con lo anterior, resultan como presupuestos indispensables del recurso, el que la resolución judicial sea apelable, que la impugnación se interponga dentro del plazo legal, y que el inconforme esté facultado legalmente para hacer uso del recurso, siendo esto último, a su vez, condición indispensable para que pueda substanciarse la apelación.

Jorge Moras Mom, señala que *"El de apelación es un recurso que se interpone por ante el juez que dictó la resolución que se impugna para ante un tribunal de alzada, del que se pretende que revoque o reforme dicha resolución."*

Para Emilio Gómez Orbañeja y Vicente Herce Quemada, la apelación es *"un recurso ordinario y devolutivo en virtud del cual se trae la cuestión objeto de la resolución impugnada al pleno conocimiento de un juez superior..., no puede pedirse que se reforme la sentencia dictada invocando pretensiones o excepciones nuevas, sino con base en las*

mismas aducidas oportunamente ante el primer juez, en los límites de la pretensión impugnatoria. Pero ello no impide que el segundo se encuentre frente a tal objeto, como hemos dicho, en la misma posición y con idéntica plenitud de conocimiento que el primero, tanto en la cuestión de hecho como en la de derecho." Caracteriza, por consiguiente, al recurso de apelación, que el Ad quem se encuentra frente a la demanda en la misma situación que el A quo en el momento de ir a fallar.

Miguel Fenech,⁵ afirma que *"El recurso de apelación es el ordinario que se interpone ante el propio tribunal a quo y que se decide por el superior jerárquico del mismo."* Este concepto que parece completarse con el de Leone, cuando no como una definición, sino sólo como una caracterización de la apelación, cita que *"La apelación es el medio de impugnación por el cual una de las partes pide al juez de segundo grado una nueva decisión sustitutiva de una decisión perjudicial del juez de primer grado."*

2.4. Características.- Entre las características del recurso de apelación en general la doctrina distingue tres elementos tal como se hizo referencia anteriormente:

2.4.1. Objeto.- Por un lado la doctrina distingue al **objeto** mismo de la apelación o sea el agravio y su necesidad de reparación por acto del superior, lo que supone que la resolución no sea necesariamente injusta sino para que el recurso sea concedido, basta que el recurrente la considere como tal, por ello el poder de concesión del recurso no queda al arbitrio exclusivo del órgano jurisdiccional que dicto la resolución

⁵ "Derecho Procesal Penal", Editora Jurídica Grijley, Lima-Perú, 1999

impugnada o por lo menos existe el mecanismo tendiente a obligarlo a concederlo cuando ha sido indebidamente negado (es decir la compulsa). El objeto es, en consecuencia, la operación de revisión a cargo del superior, sobre la justicia o injusticia de la sentencia apelada, sin ingresar a la renovación plena del juicio.

2.4.2. Sujetos.- Por otro lado, tenemos a **los sujetos de la apelación**, la cual tiende a determinar quiénes pueden deducir el recurso de apelación; en términos técnicos, quiénes tienen legitimación procesal en la apelación, para lo cual la doctrina ha establecido una regla perfectamente aplicable al estado actual de nuestra legislación procesal penal, por el que puede deducirse el recurso por quien ha sufrido agravio en la sentencia o resolución lo cual puede ocurrir siendo parte en el proceso o siendo ajeno al mismo, como ocurre con la implementación del nuevo Código de procedimiento Penal, que expresa y taxativamente establece que el derecho a recurrir corresponderá a quien le sea expresamente permitido por Ley incluida la víctima aunque no se hubiere constituido en querellante.

2.4.3. Efectos.- En último término, **los efectos de la apelación**. Interpuesto el recurso, se produce la inmediata sumisión del asunto al juez superior (**efecto devolutivo**), que proviene del periodo del procedimiento extraordinario del derecho Romano en el que se consideraba que los magistrados inferiores ejercían su competencia como delegados de los magistrados provistos de jerarquía y estos a su vez por delegaciones del emperador a quien le pertenecía la competencia originaria, por lo que se utilizaba el vocablo “**appellatio devolvit**

processum ad iudicem superiores secundae instantiae” (la apelación devuelve el proceso al Juez superior de segunda instancia). Por tanto apelada la resolución, se devolvía la competencia al magistrado delegante, quedando en consecuencia suspendida la competencia del Juez inferior y prohibida a este la posibilidad de innovar sobre la materia decidida hasta que se resuelva el recurso, existiendo la posibilidad de ejecutar provisoriamente el fallo con ciertas limitaciones y reservas. Empero en la previsión natural de que la nueva sentencia pudiera ser revocatoria de la anterior, normalmente da paso al efecto suspensivo, mismo que ha sido considerado como una consecuencia del primero, su característica principal radica en que impide la formación de cosa juzgada ya que como efecto de su concesión, se desprende del órgano jurisdiccional apelado del conocimiento del proceso hasta que el superior resuelva la impugnación, aunque esa limitación debe entenderse limitada a las cuestiones que son materia del recurso o guardan estrecha vinculación con el mismo los efectos de la sentencia recurrida. Asimismo, modernamente también se habla del **efecto no suspensivo**, en sentido de que la impugnación no suspende la ejecución de la decisión atacada, es decir la decisión judicial se ejecuta a pesar de la concesión del recurso.

Por otro lado otros autores también hablan del **efecto extensivo**, el cual surge cuando existen varios acusados, la sentencia afectara a cada uno de ellos de diferente manera pues, para unos será gravosa y para otros no por lo que en los casos establecidos por la ley, un imputado resulta favorecido por el recurso interpuesto por otro coimputado, el Ministerio Público u otra parte procesal, siempre que el recurso haya sido interpuesto a su favor.

2.5. Límites De Los Recursos

Los recursos tienen como límites a los siguientes:

- **OBJETIVOS**
- **SUBJETIVOS**
- **TEMPORALES**
- **FORMALES**

2.5.1. Límites Objetivos

- No toda resolución es impugnabile.
- Las resoluciones judiciales solamente son recurribles en los casos expresamente establecidos por la ley. Art. 394 NCPP

2.5.2. Límites Subjetivos

- El poder de recurrir se otorga exclusivamente a determinados sujetos procesales.
- También puede recurrir la víctima aunque no se hubiere constituido en querellante. **Art. 394 segunda parte NCPP**

2.5.3. Límites Temporales

- Los plazos para interponer los recursos son improrrogables y perentorios.
- Cuando es determinado por horas corren inmediatamente notificada la providencia. **Art. 130, segunda parte NCPP**
- Cuando es determinado por días corre al día siguiente de practicada la notificación. **Art. 130 tercera parte NCPP**

2.5.4. Límites Formales

- Debe ser interpuesto por escrito, salvo la reposición interpuesta en audiencia **Art. 402 NCPP dentro de las 24 Horas de notificada la providencia.**
- Debe contener indicación expresa de los aspectos cuestionados. **Art. 398 NCPP**
- Debe contener fundamentos explicando, de manera concreta y razonada, la crítica a los puntos cuestionados de la resolución.

2.6. El Derecho al recurso de apelación como componente del debido proceso o derecho fundamental

Respecto del derecho al recurso a decir de Arturo Yañez Cortes, existiría en la doctrina dos corrientes contrapuestas respecto del tratamiento del debido proceso siendo estas las siguientes:

- c) **La limitada o Restringida**, a determinados elementos derivados esencialmente del juicio previo y del derecho de defensa, la que ha sido hasta el

momento asumida en nuestro país que, simplemente ha limitado su tratamiento al Art. 16 del constitución Política del Estado.

d) La concepción amplia, esta – sostiene el Autor - es mucho mas a fin a la naturaleza social y de derecho de nuestro estado, ya que si bien parte de una concepción relativamente simple del instituto al entenderlo como un camino a seguir para lograr una sentencia o un proceso justo, deviene en un complejo y riquísimo tratamiento de este capital, instituto del derecho moderno, identificando en un sistema de números abiertos, una serie de elementos informadores del mismo

Entre ellos resalta el derecho a recurrir de una resolución como elemento integrante del debido proceso, toda vez que en el marco del derecho procesal penal de corte garantista, resulta imposible concebir siquiera la existencia de una resolución judicial o fiscal, que no puede ser impugnada o controlada ante un órgano diferente del funcionario que la emitió. Se trata en definitiva de plasmar en la practica un concepto básico del propio Estado de derecho, contrario a la idea de la arbitrariedad y el poder ilimitado, por el cual, absolutamente todos estamos sujetos en nuestras actuaciones al imperio de la Ley, de forma tal que ninguna resolución, pueda ser inexpugnable o inimpugnable. Un sector importante de la doctrina, sostiene que el derecho a los derechos se encuentra inmerso dentro del amplio derecho de la tutela judicial, constituyendo, para unos⁶ una de las garantías mínimas consagradas a partir del Pacto de San José de Costa Rica (Art. 8, apartado 2 inc. h), así como en el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁶ **EDWARDS**, Carlos Enrique: “Garantías Constitucionales en Materia Penal”, Editorial “Astrea”; Buenos Aires-Argentina 1996.

Es en ese orden que por ejemplo, Susana ALBANESE⁷ recuerda que el Art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica, reconoce el debido proceso legal que abarca las condiciones que debe cumplirse para asegurar la adecuada de aquellos cuyo derechos u obligaciones están bajo consideración legal; entre esas condiciones se distingue la garantía de la doble instancia Penal, es decir: “...el derecho a que un tribunal examine o reexamine la legalidad de toda sentencia jurisdiccional que resulte en un gravamen irreparable a una persona, o cuando ese gravamen afecte los derechos o libertades fundamentales, como es la libertad personal...”

Casi en el mismo sentido⁸ el derecho de apelar constituye uno de los postulados capitales del Debido Proceso, traducido como fundamento del principio de las dos instancias, cuya finalidad radica según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Colombiana, en “controlar por juez de superior categoría lo resuelto por el inferior, con miras a mantener la legalidad, veracidad y justicia de las decisiones adoptadas por este”, toda vez que de lo contrario, se entiende que la inviolabilidad de la defensa sufriría grave deterioro si la persona afectada por un fallo condenatorio no tuviera la posibilidad de ejercer su derecho a recurrir, con el fin de obtener el control judicial de la decisión desfavorable por una autoridad de mayor rango .

Por otro lado la Comisión Andina de Juristas⁹ incluye entre uno de los componentes del debido proceso a la denominada “instancia plural” que implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. Obedece a que toda resolución es fruto del acto Humano, y que por tanto, puede contener errores, ya sea en la determinación de los Hechos o en la aplicación del

⁷ ALBANESE, Susana: “Garantías Judiciales” EDIAR S.A., Buenos Aires- Argentina, 2000

⁸ MADRID, - MALOGARIZABAL, Mario: “Derechos Fundamentales” 3R Editores, Santa Fe de bogota-Colombia 1997

⁹ “Protección de derechos Humanos, Definiciones Operativas”, Lima-Perú; 1997

derecho, los cuales deben ser subsanados. Asimismo, este organismo precisa que la revisión judicial permite un control de los tribunales superiores sobre los de inferior jerarquía, estimulando la elaboración de resoluciones suficientemente fundamentadas, a fin de que no sean susceptibles de ser criticadas o revocadas y además, que para la vigencia de esa garantía, no basta con el reconocimiento formal del derecho de apelación, sino que implica la eliminación de aquellos obstáculos que impedían ejercerlos, tales como la exigencia de demasiados requisitos formales o plazos muy breves para su interposición o la demora en su resolución, finalmente ese trabajo hace hincapié en que durante todas las etapas subsiguientes de apelación o revisión ante los tribunales superiores, deben respetarse también las garantías del debido proceso.

Como se puede advertir por todo lo expuesto, se podría afirmar que la doctrina es uniforme al precisar que si bien como regla general todas las resoluciones son recurribles, la Ley puede establecer excepciones a la misma sin que ello implique vulnerar los instrumentos citados por lo que el derecho a recurrir el fallo ha ido paulatinamente configurándose en definitiva, como el derecho a recurrir según las formas establecidas por ley como también así lo establece nuestro código Adjetivo Penal. Por otro lado existe uniformidad también en precisar como resultados de los instrumentos citados y principalmente de la concepción del principio como parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva, que el recurso no puede ser rechazado por adolecer defectos de forma subsanables, en este sentido la doctrina y la jurisprudencia española, desarrollando los derechos fundamentales contenidos en el Art. 24.1 de su constitución ha señalado que: “...son incompatibles con el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el Art. 24, 1 de la Constitución Política Española todas aquellas decisiones judiciales que inadmiten un recurso por omisión de un requisito

formal subsanable, sin antes dar oportunidad a que sea subsanado, o que concedida esta oportunidad la parte haya subsanado”¹⁰

¹⁰ Sentencia Constitucional Española N° 93/1991 de de 6 de mayo

CAPITULO III

LEGISLACIÓN COMPARADA

3. TRATAMIENTO DE LOS RECURSOS EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

Para entrar al tema de tesis en específico en el presente capítulo es menester referirnos previamente al lugar preeminente que le otorga a los recursos y en concreto al derecho de recurrir en general contra toda resolución vulneradora de derechos, haciendo además una precisión tal como sostiene Arturo Yañez¹¹ en su obra “*Régimen de Impugnación en el Sistema Acusatorio Boliviano*”, en sentido de que no basta que el recurso se halle formalmente previsto en por la legislación o que sea formalmente admisible, sino es necesario que sea un medio adecuado y eficaz para reestablecer el derecho vulnerado, acordándose al respecto una serie de disposiciones de corte Internacional en los siguientes instrumentos internacionales:

3.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

Este instrumento de carácter internacional en su Art. 8 establece lo siguiente:

“toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y las Leyes”.

¹¹ Yañez, Arturo, “Régimen de Impugnación en el Sistema Acusatorio Boliviano”, Talleres gráficos: Gaviota, Sucre Bolivia

3.2. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

El Art. 25 de del referido instrumento Internacional refiere que :

“toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos, asimismo, debe disponer de un procedimiento rápido y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen , en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”

3.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Al respecto este Instrumento contiene las siguientes disposiciones: “Art. 2.-3. cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que :

- a. Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubieren sido cometidos por personas que actuaban en ejercicio de funciones oficiales.*
- b. La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y desarrollara las posibilidades del recurso judicial.*
- c. Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso ”*

Posteriormente en su Art. 9 señala lo siguiente:

(...)“4.- toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal en virtud a que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal...”.

Para concluir en su Art. 14 apartado 5) señala:

“...toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por Ley”.

3.4. Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica

Este Instrumento legal contiene con carácter general las siguientes normas referidas a las Garantías Constitucionales señalando lo siguiente: (**Art. 8.2**) *“...Durante el poseso, toda, persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: h) derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior...”*, asimismo, se puede citar a su Art. 25 (protección judicial) en sentido que : *“...toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal*

violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

3.5. Convención para la protección de los Derechos y de las libertades Fundamentales

En Europa tenemos este convenio, suscrito el 04 de noviembre de 1950 en Roma, el cual en su Art. 5.4 (derecho a la libertad y a la seguridad) establece:

“Toda persona privada de su libertad mediante detención preventiva o internamiento tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su privación de libertad y ordene su puesta en libertad si fuera ilegal”.

Por otro lado en su Art. 13. consigna el derecho a un recurso efectivo, indicando que :

“Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales”

3.6. Protocolo N° 7 al Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

A este instrumento Internacional en fecha 22 de noviembre de 1984 en Estrasburgo se adhiere el Protocolo N° 7, que en su Art. 2, con el nomen juris de (Derecho a doble grado de jurisdicción en materia penal) señala que: “

1. Toda persona declarada culpable de una infracción Penal por un tribunal tendrá derecho a que la declaración de culpabilidad o la condena sea examinada por un tribunal superior. El ejercicio de este derecho, incluidos los motivos por los cuales pueda ser ejercitado, se regularan por la Ley.

2. Este derecho podrá ser objeto de exenciones en caso de infracciones de menor gravedad según las define la ley o cuando el interesado haya sido juzgado en primera instancia por el mas alto tribunal haya sido declarado culpable y condenado al resolver un recurso contra su absolución”

3.7. Legislación comparada en relación al recurso de apelación incidental y el tratamiento que merece en las legislaciones penales procesales de los países de Paraguay, Ecuador, Venezuela y Perú

Para mayor ilustración del tema de tesis a continuación se tiene la legislación comparada en cuanto se refiere al recurso de apelación incidental y el tratamiento que este merece en las legislaciones de Paraguay, Ecuador, Venezuela y Perú,

especificando los casos en los que procede dicho recurso y el procedimiento que se sigue, esto en razón de que nuestro Nuevo Código de Procedimiento Penal es producto del movimiento de Reforma Procesal Penal latinoamericano caracterizado por el reemplazo del sistema inquisitivo o mixto por uno de corte acusatorio Oral siendo este instituto uno de los que mayores diferencias presenta en su tratamiento, en ese sentido es que se consulto legislaciones de algunos países teniendo como resultado lo siguiente:

3.7.1. Código Procesal Penal del Paraguay (Ley N° 1268 de 08

de julio de 1998).- Este código de 1998, contempla el recurso de apelación, el cual contempla la procedencia de este contra las resoluciones de referidas a:

- a) **Sobreseimiento provisional o definitivo**
- b) **La que decide la suspensión del procedimiento**
- c) **La que decide un incidente o una excepción**
- d) **El Auto que resuelve sobre la procedencia de una medida cautelar o su sustitución**
- e) **La desestimación**
- f) **La que rechaza la querrela**
- g) **El auto que declara la extinción de la acción penal**
- h) **La sentencia sobre reparación del daño**
- i) **La sentencia dictada en el procedimiento abreviado**
- j) **La concesión o rechazo de la libertad condicional**

k) Los autos que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena

l) Y contra todas aquellas que causen un agravio irreparable, salvo cuando expresamente se la haya declarado recurrible por se código.

Este recurso también obtiene la denominación de recurso de apelación en general, mismo que debe ser interpuesto por escrito dentro del término de cinco días, debidamente fundamentado y ante el Juez que dicto la resolución. Asimismo, cuando el recurrente intente producir prueba en la segunda instancia, la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando concretamente el hecho que quiere probar.

Una vez presentado el recurso con las copias para el traslado. El Juez deberá emplazar a las otras partes para que en el plazo común de cinco días, contesten el recurso planteado o en su defecto ofrezcan prueba, en el caso de que existiera adhesión durante el emplazamiento volverá a correr traslado a las otras partes para que las mismas contesten la adhesión en el mismo plazo, una vez vencido este sin mas tramite e inmediatamente remitirá las actuaciones al tribunal de apelaciones para que la resuelva, solo se remitirá copia de las actuaciones pertinentes o se formara un cuaderno especial, a fin de no demorar el tramite de procedimiento, aunque excepcionalmente el tribunal de apelaciones podrá solicitar otras copias o en su defecto el expediente principal lo que no implicara la paralización de la marcha de procedimiento.

Recibidas las actuaciones por el tribunal de apelaciones, este dentro de los diez días siguientes, decidirá la admisibilidad del recurso y la procedencia si diera el caso de la cuestión planteada todo en una sola resolución si alguna parte hubiera ofrecido pruebas

y el tribunal lo estimare necesario y útil, fijara una audiencia Oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones y resolverá inmediatamente después de realizada la misma, debiendo quien ofreció la prueba tomar a su cargo la presentación de dicha prueba para que el tribunal resuelva únicamente con la prueba que se incorpore y con los testigos que se hallen presentes.

Código Procesal Penal de Paraguay (LEY No. 1286-98 de 8 de julio de 1998)

LIBRO TERCERO RECURSOS TITULO I NORMAS GENERALES

Artículo 449. REGLAS GENERALES. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

Artículo 450. CONDICIONES DE INTERPOSICION. Los recursos se interpondrán, en las condiciones de tiempo y forma que se determina en este código, con indicación específica de los puntos de la resolución impugnados.

TITULO III
RECURSO DE APELACIÓN
CAPITULO I
APELACIÓN GENERAL

Artículo 461. RESOLUCIONES APELABLES. El recurso de apelación procederá contra las siguientes resoluciones:

- 1) el sobreseimiento provisional o definitivo;
- 2) la que decide la suspensión del procedimiento;
- 3) la que decide un incidente o una excepción;
- 4) el auto que resuelve sobre la procedencia de una medida cautelar o su sustitución;
- 5) la desestimación;
- 6) la que rechaza la querrela;
- 7) el auto que declara la extinción de la acción penal;
- 8) la sentencia sobre la reparación del daño;
- 9) la sentencia dictada en el procedimiento abreviado;
- 10) la concesión o rechazo de la libertad condicional o los autos que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena; y,
- 11) contra todas aquellas que causen un agravio irreparable, salvo cuando expresamente se la haya declarado irrecurrible por este código. No será recurrible el auto de apertura a juicio.

Artículo 462. INTERPOSICION. El recurso de apelación general se interpondrá por escrito, debidamente fundado, ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro del término de cinco días. Cuando el tribunal de apelaciones tenga su sede en un lugar

distinto al de radicación del procedimiento, los recurrentes fijarán, en el escrito de interposición, nuevo domicilio procesal. Cuando el recurrente intente producir prueba en la segunda instancia, la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando concretamente el hecho que pretende probar.

Artículo 463. EMPLAZAMIENTO Y ELEVACION. Presentado el recurso, con las copias para el traslado, el juez emplazará a las otras partes para que en el plazo común de cinco días contesten el recurso y, en su caso, ofrezcan prueba. Si se producen adhesiones durante el emplazamiento, correrá traslado a las otras partes para que contesten la adhesión en el mismo plazo.

Luego, sin más trámite e inmediatamente, remitirá las actuaciones al tribunal de apelaciones para que resuelva. Sólo se remitirá copia de las actuaciones pertinentes, o se formará un cuaderno especial, para no demorar el trámite del procedimiento.

Excepcionalmente, el tribunal de apelaciones podrá solicitar otras copias o el expediente principal; ello no implicará la paralización de la marcha del procedimiento.

Artículo 464. TRAMITE. Recibidas las actuaciones el tribunal de apelaciones, dentro de los diez días, decidirá la admisibilidad del recurso y la procedencia de la cuestión planteada, todo en una sola resolución. Si alguna parte ha ofrecido prueba y el tribunal la estima necesaria y útil, fijará una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones y resolverá inmediatamente después de realizada la

audiencia.

Quien ha ofrecido prueba para la segunda instancia tomará a su cargo la presentación de dicha prueba en la audiencia y el tribunal resolverá únicamente con la prueba que se incorpore y con los testigos que se hallen presentes.

El secretario auxiliará al oferente expidiendo las citaciones o las órdenes que sean necesarias, que serán diligenciadas por el recurrente.

Artículo 465. RESOLUCION. La resolución del tribunal de apelaciones estará sujeta, en lo pertinente, a las formalidades previstas para los autos y las sentencias y, en todo caso, fundamentará sus decisiones.

Artículo 495. INCIDENTES. El Ministerio Público, el condenado o la víctima, según el caso, podrán plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena. El juez de ejecución los resolverá, previa audiencia a los interesados, salvo que haya prueba que produzca, en cuyo caso abrirá el incidente a prueba.

Los incidentes relativos a la libertad anticipada y todos aquellos en los cuales, por su importancia, el juez lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral y pública citando a los testigos y peritos que deban informar. El juez decidirá por auto fundado y contra él procederá el recurso de apelación, cuya interposición no suspenderá la ejecución de la pena, a menos que así lo disponga el tribunal de apelaciones.

3.7.2. Código de Procedimiento Penal de Ecuador de 2000.- Este código también prevé este tipo de recurso de apelación, siendo diferente al recurso de nulidad y recurso de casación. El recurso de apelación se encuentra regulado en cuanto a sus causales de procedencia las siguientes:

- a) **Auto de sobreseimiento**
- b) **Auto de llamamiento a juicio**
- c) **Autos de nulidad, prescripción y de inhibición por causa de incompetencia**
- d) **Auto de prisión preventiva**
- e) **De las sentencias de acción privada**
- f) **Reparación de daño**
- g) **Proceso abreviado**

Este recurso puede ser interpuesto por cualquiera de las partes, mediante escrito fundamentado ante el juez o tribunal, dentro del Plazo de tres días de la notificación con la providencia impugnada debiendo ser elevada sin dilación alguna a la Sala de la Corte Superior, la que debe resolverlo en quince días a computarse desde el momento de su recepción, aunque previamente debe pronunciarse, como cuestión previa, sobre la admisibilidad del recurso, no procediendo a la vez recurso alguno contra el fallo dado, lo que es necesario resaltar en este código es que la disposición contenida el Art. 348 del “Código de Procedimiento Penal de Ecuador” señala que si la Corte Superior no resolviera la apelación del Auto de sobreseimiento en el plazo máximo de noventa días este quedara confirmado en todas sus partes, asimismo llama la atención el Art. 346 al establecer que si al resolver la apelación la Corte Superior considera que no procede el sobreseimiento sino el Auto de Llamamiento a Juicio debe dictarlo.

ECUADOR
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
Ley No. 000. RO/ Sup 360 de 13 de Enero del 2000.

TITULO IV
ETAPA DE IMPUGNACION
CAPITULO I

REGLAS GENERALES

Art. 324.- Facultad de impugnar.- Las sentencias, autos y resoluciones son impugnables solo en los casos y formas expresamente establecidos en este Código.

Cuando la ley no distinga, el derecho a impugnar corresponde a las partes. El defensor puede interponer los recursos, pero el imputado o acusado puede desistir de los recursos interpuestos por su defensor.

Art. 325.- Interposición.- Para ser admisibles, los recursos deben ser interpuestos dentro del plazo y según la forma que determine la ley. Al concederse un recurso se emplazará a las partes para que concurran ante el Superior para hacer valer sus derechos.

Art. 326.- Desistimiento.- Quien haya interpuesto un recurso, puede desistir de él. El defensor no puede desistir de los recursos sin mandato expreso del imputado o acusado.

Art. 327.- Efectos.- Cuando en un proceso existan varios coacusados, el recurso interpuesto por uno de ellos, beneficiará a los demás, siempre que la decisión no se funde en motivos exclusivamente personales.

Este beneficio será exigible aunque mediare sentencia condenatoria ejecutoriada en contra de uno de los acusados.

La interposición de un recurso suspende la ejecución de la decisión, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

Art. 328.- Limitación.- Ningún Tribunal Superior podrá empeorar la situación jurídica del acusado, si fuere el único recurrente.

CAPITULO III RECURSO DE APELACIÓN

Art. 343.- Procedencia.- Procede el recurso de apelación cuando alguna de las partes lo interponga en los siguientes casos:

1. Del auto de sobreseimiento;
2. Del auto de llamamiento a juicio;
3. De los autos de nulidad, de prescripción, y de inhibición por causa de incompetencia;
4. Del auto de prisión preventiva, conforme al procedimiento previsto en este Código;
5. De la sentencia de acción privada;
6. De la sentencia sobre la reparación del daño; y,
7. De la sentencia dictada en el proceso abreviado.

Art. 344.- Interposición.- El recurso de apelación se debe

interponer mediante escrito fundamentado, ante el juez o tribunal, dentro de los tres días de notificada la providencia. Interpuesto el recurso el juez o tribunal, sin dilación alguna, elevará el proceso al superior.

Art. 345.- Trámite.- Una vez recibido el proceso, la Sala de la Corte Superior respectiva debe resolver el recurso por el mérito de los autos, dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de recepción del proceso. Previamente debe resolver, como cuestión previa, sobre la admisibilidad del recurso.

Art. 346.- Resolución de la Sala.- Si al resolver la apelación, la Corte Superior considera que no procede el sobreseimiento sino el auto de llamamiento a juicio, lo debe dictar conforme lo previsto en este Código.

Art. 347.- Decisión Definitiva.- De lo que resuelva la Corte Superior respecto de la apelación no cabe recurso alguno. Ejecutoriado el fallo se debe remitir el proceso al juez o tribunal para su inmediato cumplimiento.

Art. 348.- Confirmación por el Ministerio de la Ley.- Si la Corte Superior no resolviera la apelación del auto de sobreseimiento en el plazo máximo de noventa días, éste quedará confirmado en todas sus partes. El plazo correrá a partir de la fecha de recepción del proceso en la sala respectiva.

3.7.3. Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela de 23 de enero de 1998.- Al igual que los códigos anteriormente citados este también establece e identifica las resoluciones susceptibles de apelación siendo estas las siguientes:

- a) **Las que pongan fin a al proceso y o hagan imposible su continuación**
- b) **Las que resuelvan una excepción**
- c) **Las que rechacen la querrela**
- d) **Las que declaren la procedencia de una medida cautelar privativa de libertad o sustitutiva**
- e) **Las que causen un gravamen irreparable, salvo que sean declaradas inimpugnables por este código**
- f) **Las que concedan o rechacen la libertad condicional o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena**
- g) **Las señaladas expresamente por la Ley.**

En esta legislación el recurso de apelación se interpone por escrito debidamente fundado ante el tribunal que dictó la decisión, dentro del término de cinco días, empero cuando el recurrente promueva prueba para acreditar el fundamento del recurso, deberá hacerlo en el escrito de interposición. Presentado el recurso el Juez emplazará a las otras partes para que lo contesten dentro de los tres días y en su caso promuevan prueba. Trascorrido dicha Lapso, el juez sin más trámite dentro del plazo de veinticuatro horas, remitirá actuaciones a la corte de apelaciones para que esta decida, solo deberán remitirse copia de las actuaciones pertinentes o en su defecto se formará un cuaderno especial a fin de no demorar el procedimiento.

Excepcionalmente la Corte de apelaciones podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales sin que ello implique la paralización del proceso, una vez recibidas las actuaciones por la Corte de Apelaciones, este deberá dictar resolución dentro de los diez siguientes si estimara admisible el recurso resolviendo también la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión. Si alguna de las partes hubiere promovido prueba y la corte de apelaciones lo estimare necesario y útil fijara una audiencia Oral dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones y la resolverá al concluir la audiencia.

CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL DE VENEZUELA

(G.O. 38.536 del 04/10/06)

LIBRO CUARTO DE LOS RECURSOS TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 432. Impugnabilidad objetiva. Las decisiones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

Artículo 433. Legitimación. Podrán recurrir en contra de las decisiones judiciales las partes a quienes la ley reconozca expresamente este derecho. Por el imputado podrá recurrir el defensor, pero en ningún caso en contra de su voluntad expresa.

Artículo 434. Prohibición. Los jueces que pronunciaron o concurrieron a dictar la decisión anulada no podrán intervenir en el nuevo proceso.

Artículo 435. Interposición. Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de los puntos impugnados de la decisión.

Artículo 436. Agravio. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables. El imputado podrá siempre impugnar una decisión judicial en los casos en que se lesionen disposiciones constitucionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación, aunque haya contribuido a provocar el vicio objeto del recurso.

Artículo 437. Causales de Inadmisibilidad. La corte de apelaciones sólo podrá declarar inadmisibile el recurso por las siguientes causas:

- 1) Cuando la parte que lo interponga carezca de legitimación para hacerlo;
- 2) Cuando el recurso se interponga extemporáneamente;
- 3) Cuando la decisión que se recurre sea inimpugnable o irrecurrible por expresa disposición de este Código o de la ley.

Fuera de las anteriores causas, la corte de apelaciones, deberá entrar a conocer el fondo del recurso planteado y dictará la decisión que corresponda.

Artículo 438. Efecto extensivo. Cuando en un proceso haya varios imputados o se trate de delitos conexos, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos se extenderá a los demás en lo que les sea favorable, siempre

que se encuentren en la misma situación y les sean aplicables idénticos motivos, sin que en ningún caso los perjudique.

Artículo 439. Efecto suspensivo. La interposición de un recurso suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

Artículo 440. Desistimiento. Las partes o sus representantes podrán desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero cargarán con las costas. El Ministerio Público podrá desistir de sus recursos en escrito fundado. El defensor no podrá desistir del recurso sin autorización expresa del imputado.

Artículo 441. Competencia. Al tribunal que resuelva el recurso se le atribuirá el conocimiento del proceso, exclusivamente, en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados.

Artículo 442. Reforma en perjuicio. Cuando la decisión sólo haya sido impugnada por el imputado o su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la decisión en favor del imputado.

Artículo 443. Rectificación. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no hayan influido en la parte dispositiva, no la anularán, pero serán corregidos; así como los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas.

TÍTULO III
De la Apelación
Capítulo I
De la Apelación de Autos

Artículo 447. Decisiones recurribles. Son recurribles ante la corte de apelaciones las siguientes decisiones:

1. Las que pongan fin al proceso o hagan imposible su continuación;
2. Las que resuelvan una excepción, salvo las declaradas sin lugar por el Juez de control en la audiencia preliminar; sin perjuicio de que pueda ser opuesta nuevamente en la fase de juicio;
3. Las que rechacen la querrela o la acusación privada;
4. Las que declaren la procedencia de una medida cautelar privativa de libertad o sustitutiva;
5. Las que causen un gravamen irreparable, salvo que sean declaradas inimpugnables por este Código;
6. Las que concedan o rechacen la libertad condicional o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena;
7. Las señaladas expresamente por la ley.

Artículo 448. Interposición. El recurso de apelación se interpondrá por escrito debidamente fundado ante el tribunal que dictó la decisión, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación.

Cuando el recurrente promueva prueba para acreditar el fundamento del recurso, deberá hacerlo en el escrito de interposición.

Artículo 449. Emplazamiento. Presentado el recurso, el Juez emplazará a las otras partes para que lo contesten dentro de tres días y, en su caso, promuevan prueba. Transcurrido dicho lapso, el Juez, sin más trámite, dentro del plazo de veinticuatro horas, remitirá las actuaciones a la Corte de Apelaciones para que ésta decida. Sólo se remitirá copia de las actuaciones pertinentes o se formará un cuaderno especial, para no demorar el procedimiento. Excepcionalmente, la Corte de Apelaciones podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales, sin que esto implique la paralización del procedimiento.

Artículo 450. Procedimiento. Recibidas las actuaciones, la corte de apelaciones, dentro de los tres días siguientes a la fecha del recibo de las actuaciones, decidirá sobre su admisibilidad.

Admitido el recurso resolverá sobre la procedencia de la cuestión planteada, dentro de los diez días siguientes. Si alguna de las partes ha promovido prueba y la corte de apelaciones la estima necesaria y útil, fijará una audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones y resolverá al concluir la audiencia.

Cuando la decisión recurrida sea la prevista en el numeral 4 del artículo 447, los plazos se reducirán a la mitad. El que haya promovido prueba tendrá la carga de su presentación en la audiencia. El secretario, a solicitud del promovente, expedirá las citaciones u órdenes que sean necesarias, las cuales serán diligenciadas por éste.

La corte de apelaciones resolverá, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes.

3.7.4. Código Procesal Penal del Perú de 29 de julio de 2004

(Decreto Legislativo N° 957).- Este código prevé los recursos de apelación en general dividiendo su tratamiento en dos clases, contra sentencias y apelación de sentencias, este ultimo el caso de estudio referido a las apelaciones incidentales, que en su Art. 416 refiere que el mismo procede en los siguientes casos:

- a) **Los Autos de sobreseimiento y los que resuelven cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia.**
- b) **Los autos que revoquen la condena condicional: la que reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena**
- c) **Los Autos que se pronuncien sobre la constitución y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de prisión preventiva**
- d) **Contra los Autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable**

El recurso es resuelto en audiencia siendo competente para conocerlo la Sala Penal de la corte superior, cuando las resoluciones fueron expedidas por el juez de la investigación preparatoria, Juzgado Penal, mientras que si fueren emitidas por el Juzgado de Paz Letrado es competente el Juez Penal unipersonal.

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL PERÚ (Decreto Legislativo N° 957)

LIBRO CUARTO LA IMPUGNACIÓN SECCIÓN I PRECEPTOS GENERALES

ARTÍCULO 404° Facultad de recurrir.-

1. Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos impugnatorios se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.
2. El derecho de impugnación corresponde sólo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.
3. El defensor podrá recurrir directamente a favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa de abogado defensor.
4. Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición.

ARTÍCULO 405º Formalidades del recurso.-

1. Para la admisión del recurso se requiere:

- a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.
- b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.
- c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

2. Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la Ley.

3. El Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. El Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio.

ARTÍCULO 406° Desistimiento.-

1. Quienes hayan interpuesto un recurso pueden desistirse antes de expedirse resolución sobre el grado, expresando sus fundamentos.
2. El defensor no podrá desistirse de los recursos interpuestos por él sin mandato expreso de su patrocinado, posterior a la interposición del recurso.
3. El desistimiento no perjudicará a los demás recurrentes o adherentes, pero cargarán con las costas.

ARTÍCULO 407° Ámbito del recurso.-

1. El imputado y el Ministerio Público podrán impugnar, indistintamente, del objeto penal o del objeto civil de la resolución.
2. El actor civil sólo podrá recurrir respecto al objeto civil de la resolución.

ARTÍCULO 408° Extensión del recurso.-

1. Cuando en un procedimiento hay coimputados, la impugnación de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales.
2. La impugnación presentada por el imputado favorece al tercero civil.
3. La impugnación presentada por el tercero civil favorece al imputado, en cuanto no se haya fundamentado en motivos exclusivamente personales.

ARTÍCULO 409º Competencia del Tribunal Revisor.-

1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.
2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas.
3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio.

ARTÍCULO 410º Impugnación diferida.-

1. En los procesos con pluralidad de imputados o de delitos, cuando se dicte auto de sobreseimiento, estando pendiente el juzgamiento de los otros, la impugnación que se presente si es concedida reservará la remisión de los autos hasta que se pronuncie la sentencia que ponga fin a la instancia, salvo que ello ocasione grave perjuicio a alguna de las partes.
2. En este último caso, la parte afectada podrá interponer recurso de queja, en el modo y forma previsto por la Ley.

**SECCIÓN II
LOS RECURSOS**

ARTÍCULO 413º Clases.- Los recursos contra las resoluciones judiciales son:

1. Recurso de reposición
2. Recurso de apelación
3. Recurso de casación
4. Recurso de queja

ARTÍCULO 414º Plazos.- 1. Los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son:

- a) Diez días para el recurso de casación
- b) Cinco días para el recurso de apelación contra sentencias
- c) Tres días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios y el recurso de queja
- d) Dos días para el recurso de reposición

2. El plazo se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución.

**SECCIÓN IV
EL RECURSO DE APELACIÓN
TÍTULO I
PRECEPTOS GENERALES**

ARTÍCULO 416º Resoluciones apelables y exigencia formal.-

1. El recurso de apelación procederá contra:

- a) Las sentencias;
- b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan

cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;

c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena;

d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva;

e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

2. Cuando la Sala Penal Superior tenga su sede en un lugar distinto del Juzgado, el recurrente deberá fijar domicilio procesal en la sede de Corte dentro del quinto día de notificado el concesorio del recurso de apelación. En caso contrario, se le tendrá por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones dictadas por la Sala Penal Superior.

ARTÍCULO 417° Competencia.-

1. Contra las decisiones emitidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, unipersonal o colegiado, conoce el recurso la Sala Penal Superior.

2. Contra las sentencias emitidas por el Juzgado de Paz Letrado, conoce del recurso el Juzgado Penal unipersonal.

ARTÍCULO 418° Efectos.-

1. El recurso de apelación tendrá efecto suspensivo contra las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia.

2. Si se trata de una sentencia condenatoria que imponga

pena privativa de libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente. En todo caso, el Tribunal Superior en cualquier estado del procedimiento recursal decidirá mediante auto inimpugnable, atendiendo a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse.

ARTÍCULO 419° Facultades de la Sala Penal Superior.-

1. La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.
2. El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria.
3. Bastan dos votos conformes para absolver el grado.

TÍTULO II LA APELACIÓN DE AUTOS

ARTÍCULO 420° Trámite.-

1. Recibidos los autos, salvo los casos expresamente previstos en este Código, la Sala conferirá traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales por el plazo de cinco días.
2. Absuelto el traslado o vencido el plazo para hacerlo, si la Sala Penal Superior estima inadmisibile el recurso podrá rechazarlo de plano. En caso contrario, la causa queda

expedita para ser resuelta, y se señalará día y hora para la audiencia de apelación.

3. Antes de la notificación de dicho decreto, el Ministerio Público y los demás sujetos procesales pueden presentar prueba documental o solicitar se agregue a los autos algún acto de investigación actuado con posterioridad a la interposición del recurso, de lo que se pondrá en conocimiento a los sujetos procesales por el plazo de tres días. Excepcionalmente la Sala podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales, sin que esto implique la paralización del procedimiento.

4. El auto en el que la Sala declara inadmisibile el recurso podrá ser objeto de recurso de reposición, que se tramitará conforme al artículo 415°.

5. A la audiencia de apelación podrán concurrir los sujetos procesales que lo estimen conveniente. En la audiencia, que no podrá aplazarse por ninguna circunstancia, se dará cuenta de la resolución recurrida, de los fundamentos del recurso y, acto seguido, se oirá al abogado del recurrente y a los demás abogados de las partes asistentes. El acusado, en todo caso, tendrá derecho a la última palabra.

6. En cualquier momento de la audiencia, la Sala podrá formular preguntas al Fiscal o a los abogados de los demás sujetos procesales, o pedirles que profundicen su argumentación o la refieran a algún aspecto específico de la cuestión debatida.

7. Salvo los casos expresamente previstos en este Código, la Sala absolverá el grado en el plazo de veinte días.

3.8. Regulación de la Apelación Incidental en el Nuevo Código de Procedimiento Penal boliviano y su comparación con los códigos de Paraguay, Ecuador, Venezuela Y Perú.

En nuestra legislación con la implementación del Nuevo Código de Procedimiento Penal surge el recurso de apelación incidental, mismo que se halla previsto en el Art. 403 y 406 del NCPP siendo concebido para atacar resoluciones que se emiten durante la etapa preparatoria del proceso, aunque, por excepción se presentan también algunos otros casos en que se prevé su planteamiento contra resoluciones contra resoluciones dictadas durante la etapa de ejecución , dando su procedencia según lo establecido en los siguientes casos:

- 1) **La que resuelve la suspensión condicional del proceso**
- 2) **La que resuelve una excepción**
- 3) **La que resuelve medidas cautelares o su sustitución**
- 4) **La que desestime la querrela en delitos de acción privada**
- 5) **La que resuelve la objeción de la querrela**
- 6) **La que declara la extinción de la acción penal**
- 7) **La que conceda, revoque o rechace la libertad condicional**
- 8) **La que niegue o revoque la solicitud de ampliación de la etapa preparatoria en delitos relacionados con organizaciones criminales**
- 9) **La que admite o niegue la suspensión o extinción de la pena**
- 10) **La que resuelva la reparación del daño**
- 11) **Las demás señaladas por este Código**

Este recurso debe ser interpuesto por escrito debidamente fundamentado ante el mismo tribunal que dicto la resolución, dentro de los tres días de notificada con la misma, si el recurrente viera por conveniente reproducir prueba en segunda instancia la acompañara y ofrecerá junto con el escrito de apelación señalando concretamente el hecho que quiere probar, presentado ante el mismo Juez, emplazara a las otras partes para que en plazo de tres días estos contesten el recurso y en su caso se adhieran, si ocurriera este ultimo se correrá traslado con la adhesión para que contesten, ya con la contestación o sin ella a las veinticuatro horas siguientes remitirán actuaciones a la Corte Superior de Justicia para que esta resuelva la cuestión planteada decidiendo en una sola resolución la admisibilidad del recurso y la procedencia del mismo dentro de los diez días siguientes salvo lo dispuesto por el Art. 399 del NCPP.

En cuanto a la comparación del Nuevo Código de Procedimiento Penal con los de otros países se tiene lo siguiente:

3.8.5. Interposición.- En cuanto a su interposición se tiene que este tipo de apelaciones tanto en el código de Procedimiento Penal boliviano, como el de Paraguay, Ecuador, Venezuela y Perú se interponen ante el mismo tribunal que dicto resolución o Auto, dentro del plazo de tres días en los casos de Bolivia, Ecuador y Perú, empero, en el caso de Venezuela y Paraguay el termino es de cinco días.

3.8.6. Características de su procedencia.- Con relación a este punto se tiene que en nuestra legislación este aspecto se regula por los Arts. 403 y 406 del NCPP, ocurriendo lo mismo en las legislaciones ya citadas mismas que hacen una clasificación de las resoluciones susceptibles de

apelación en los casos expresamente establecidos por cada código, existiendo en este aspecto uniformidad en las legislaciones consultadas ya que las mismas en forma taxativa señalan en que casos y contra que resoluciones procede dicho recurso.

3.8.7. Tramite.- Una vez interpuesto el recurso ante el Juez de la causa, en las legislaciones de Ecuador, Venezuela al igual que el nuestro se emplazara a las partes para que en el plazo de tres días estas contesten el recurso o en su defecto se adhieran al mismo, para luego enviar los actuados sin mas tramites al tribunal de alzada, sin pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo.

Empero en el caso de la legislación de Paraguay el plazo para emplazar a las partes con el recurso de apelación interpuesto es de cinco días comunes para que contesten el recurso y en su caso ofrezcan prueba o se adhieran, Asimismo se puede advertir que en la legislación peruana una vez seguidos con los tramites correspondientes de emplazamiento con el recurso de apelación, el Juez que dicto la resolución apelada se pronunciará sobre la admisibilidad del recurso y notificara a todas las partes con la decisión tomada para luego elevar antecedentes al tribunal, quien se controlara la admisibilidad del recurso.

3.8.8. Tramite y resolución dictada por el Tribunal de Alzada.-

una vez recibidas las actuaciones por el Tribunal Alzada, este dentro de los diez días en los casos de Bolivia, Venezuela, Paraguay y quince días en el caso de Ecuador, se pronunciara en una sola resolución sobre la admisión y procedencia de la cuestión planteada.

Por otro lado se tiene que en la legislación peruana, el auto que declara la admisibilidad del recurso puede ser objeto de recurso de reposición, debiendo esta ser resuelta en el plazo de diez días.

Por lo precedentemente expuesto se puede advertir que estas legislaciones guardan similitud con la nuestra en lo referente a los recursos regulados por el procedimiento penal de cada país variando un tanto en los casos de Perú y Ecuador, asimismo, se puede resaltar que la única legislación que admite el pronunciamiento del Juez de la causa, en cuanto se refiere a la admisibilidad es la legislación peruana.

CAPITULO IV

**RÉGIMEN DE APELACIÓN INCIDENTAL EN EL
SISTEMA ACUSATORIO ORAL BOLIVIANO**

RÉGIMEN DE APELACIÓN INCIDENTAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO ORAL BOLIVIANO

4.1. Etimología

Etimológicamente, la palabra apelación Incidental según Emilio Reus citado por Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal, esta palabra deriva de una palabra compuesta de la voz latina apellatio o appellare que significa llamamiento o reclamación, aunque también quiere decir alzada o elevación y de incidio incidens que quiere decir acontecer, interrumpir, suspender siendo lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, llegando a entenderse como toda articulación procesal ajena a la cuestión principal, pero vinculada a la contienda que puede plantearse por el Actor, el demandado o terceros conforme lo califica la Ley¹²

4.2. Antecedente histórico del recurso de apelación incidental

Arturo Yañez en su libro “**Régimen de impugnación en el sistema de Acusatorio Oral Boliviano**” sostiene que este tipo de apelaciones o algún instituto similar no aparece contemplado en el Código de Procederes Santa Cruz de 1833: ni en el de Procedimiento Criminal de 1858, aunque este ultimo en sus Arts. 303 y siguientes, hace referencia al recurso de nulidad contra las providencias preparatorias y de procedimiento o contra las que solo siendo de esta calidad no admiten apelación.

¹² Diccionario Enciclopédico “OMEBA”

Asimismo el citado autor afirma que se tendría el antecedente legislativo mas inmediato en el antiguo Código de Procedimiento Penal de 1972, el cual preveía su planteamiento en los casos de falta de jurisdicción y contra resoluciones dictadas en cuestiones previas y judiciales: el Auto inicial de la instrucción cuando se negó la revocatoria y se planteo alternativamente ese recurso y del Auto de procesamiento¹³.

4.3. Regulación de las apelaciones incidentales en el Nuevo Código de Procedimiento Penal.-

A nivel general y sin importar su naturaleza los sistemas procesales penales se suelen diferenciar en relación al momento en que se plantea, a las apelaciones planteadas contra las resoluciones dictadas durante la etapa principal – el juicio y su principal producto: la Sentencia – y las otras planteadas contra las restantes resoluciones dictadas en otras etapas como son la preparatoria y de ejecución, de ahí que esta clase de recurso es denominado como “**apelación incidental**” denotando así claramente la diferencia respecto de la otra clase de apelaciones que atacan resoluciones dictadas no como emergencia de una cuestión incidental sino como emergencia de la resolución principal o de fondo.

Es por esa razón que en nuestra economía procesal este tipo de apelaciones procede principalmente para impugnar resoluciones dictadas a lo largo de la etapa preparatoria del proceso y excepcionalmente para impugnar algunas otras emitidas durante la etapa de ejecución, pudiéndose claramente advertir la exclusión del instituto para atacar decisiones dictadas a lo largo de la etapa del juicio, esto obedece a la imposibilidad practica de que podría surgir de plantearse una apelación de este tipo que debe ser resuelta mediante un procedimiento que acarrearía la suspensión de

¹³ **Arturo Yañez** , “Régimen de impugnación en el sistema de Acusatorio Oral Boliviano”, Edit. Gaviota del Sur, Sucre Bolivia, 2005.

la audiencia de juicio, situación no prevista en los tres casos del Art. 335¹⁴ del NCPP y que en definitiva desnaturaliza la vigencia del principio de continuidad que entre otros caracteriza el nuevo sistema y que se encuentra previsto en el Art. 334¹⁵ del NCPP como la realización del Juicio sin interrupción hasta su conclusión con la emisión de la sentencia, pudiendo interrumpirse tan solo en los casos previstos en el Art. citado.

4.4. Principios por los que se rige la apelación incidental.- Con la Implantación del Nuevo Código de Procedimiento Penal es saludable completar la visión panorámica del recurso de apelación incidental mediante un señalamiento de los principios procesales que admite este instituto mediante la vigencia de los siguientes principios básicos:

4.4.1. Principio de taxatividad o impugnabilidad objetiva.- Por el cual solo son recurribles las resoluciones expresamente establecidas por Ley y no

¹⁴NCPP, Artículo 335°.- (**Casos de suspensión**). La audiencia del juicio se suspenderá únicamente cuando:

- 1.No comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable; o cuando sobreviniere la necesidad de producir prueba extraordinaria;
- 2.Algún juez u otro sujeto procesal tengan un impedimento físico debidamente comprobado que les impida continuar su actuación en el juicio, salvo que se trate del fiscal o el defensor y que ellos puedan ser sustituidos inmediatamente;
- 3.El fiscal o el querellante por el descubrimiento de hechos nuevos requieran ampliar la acusación, o el imputado o su defensor lo solicite después de ampliada, siempre que, por las características del caso no se pueda continuar inmediatamente.

¹⁵NCPP, Artículo 334°.- (**Continuidad**). Iniciado el juicio se realizará sin interrupción todos los días hábiles hasta que se dicte sentencia y sólo podrá suspenderse en los casos previstos en este Código.

La audiencia se realizará sin interrupción todas las horas hábiles del día. El juez o el presidente del tribunal ordenará los recesos diarios, fijando la hora en que ésta se reinicie.

todas es decir tenemos el sistema que la doctrina denomina de “*numerus clausus*” en contraposición al sistema de “*numerus apertus*” , Así el Art. 394¹⁶ del NCPP aplica claramente el principio señalado, delimitando claramente que : “*...las resoluciones judiciales solamente son recurribles en los casos expresamente establecidos ...*”, a decir de Arturo Yañez¹⁷, se trata de una reserva legal hecha por el legislador que bajo pena de inadmisibilidad restringe la imposibilidad de impugnar cualquier genero de resolución judicial sino en las condiciones y casos expresamente establecidos, lo que nos lleva a referirnos al control de admisibilidad a cargo del órgano jurisdiccional, sobre esta problemática la doctrina es uniforme al señalar que le corresponde al órgano jurisdiccional examinar los requisitos o presupuestos de admisibilidad. Es mas nuestro NCPP en su Art. 396¹⁸ establece incluso que salvo el recurso de revisión los recursos serán interpuestos ante el mismo tribunal que dicto la resolución impugnada, el que no puede pronunciarse sobre su admisibilidad, por lo que en nuestro derecho interno, el examen de los requisitos de admisibilidad esta reservado al órgano jurisdiccional encargado de resolver el recurso.

4.1.2. Principio de taxatividad o impugnabilidad subjetiva.- Nuestro nuevo Ordenamiento Penal reconoce este principio por el cual se ha establecido legislativamente que pueden recurrir solamente aquellos sujetos a quienes se les ha reconocido expresamente ese derecho. Tratándose también

¹⁶ NCPP, Artículo 394.- (**Derecho de recurrir**). Las resoluciones judiciales serán recurribles en los casos expresamente establecidos por este Código, El derecho de recurrir corresponderá a quien le sea expresamente permitido por ley, incluida la víctima aunque no se hubiere constituido en querellante.

¹⁷ Obra Cit. Pag. 102

¹⁸ NCPP, Artículo 396.- (**Reglas generales**). Los recursos se regirán por las siguientes reglas generales: (...)Salvo el recurso de revisión, los recursos serán interpuestos ante el tribunal que dictó la resolución impugnada, quien no se pronunciará sobre su admisibilidad.

de otra reserva legal que admite los recursos de solo quienes se encuentran legitimados para hacerlo, en este sentido el Art. 394 del NCPP, dispone "...el derecho de recurrir corresponderá a quien le sea expresamente permitido por Ley, incluida la victima aunque no se hubiera constituido en querellante". Como derivación de la impugnabilidad subjetiva, el Art. 395¹⁹ regula la adhesión, a favor de quien tenga derecho a recurrir, el podrá adherirse fundamentadamente al recurso concedido a cualquiera de las partes, dentro del periodo de emplazamiento, ya que los demás recurrentes o adherentes pueden invocar motivos diferentes al del resistido, debiendo la voluntad del imputado prevalecer por sobre la voluntad de su defensor.

Sobre la adhesión la doctrina²⁰ exige cuatro requisitos que resultan perfectamente aplicables a nuestra legislación y son:

- Que la parte que se adhiera debe tener derecho a recurrir.
- Solo puede producirse dentro del término de emplazamiento.
- La parte que se adhiera –bajo sanción de inadmisibilidad- esta obligada a expresar los motivos de su recurso.
- Y por ultimo debe producirse al recurso concedido a cualquiera de las partes.

4.1.3. Principio *Tantum devolutum quantum appellatum*.- (solo reconoce en apelación aquello que se apela), Denominado así doctrinalmente hace referencia a que el tribunal que resuelve el recurso no puede conocerlo mas allá de los puntos recurridos o que entra el en ámbito de la apelación, todo aquello que en virtud del recurso interpuesto es elevado al tribunal

¹⁹ **NCPP, Artículo 395°.- (Adhesión).** Quien tenga derecho a recurrir, podrá adherirse fundamentadamente al recurso concedido a cualquiera de las partes, dentro del período de emplazamiento.

²⁰ **ARCE VIQUEZ** Jorge Luis, "Los Recursos ", "Reflexiones sobre el nuevo proceso Penal" asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, San José.

superior este principio se encuentra también previsto en el Art. 398²¹ que señala “...los tribunales de alzada circunscribirán sus resoluciones a los aspectos cuestionados de la resolución...”.

4.1.4. Principio o efecto extensivo o comunicante.- este principio se encuentra previsto en el Art. 397²² del NCPP expresado en el entendido de que cuando en una causa existan coimputados, el recurso interpuesto por una de ellos favorecerá a los demás, salvo que los motivos en que se baso el recurso fueron exclusivamente personales.

4.1.5. Principio de la Prohibición de la reforma en perjuicio o reformatio in peius.- Este principio se introduce de manera taxativa en los Arts. 400²³ y 413²⁴ del NCPP por el cual si solo una de las partes objeto

²¹ **NCPP, Artículo 398°.- (Competencia).** Los tribunales de alzada circunscribirán sus resoluciones a los aspectos cuestionados de la resolución.

²² **NCPP, Artículo 397°.- (Efecto extensivo).** Cuando en una causa existan coimputados, el recurso interpuesto por uno de ellos, favorecerá a los demás, a menos que los motivos en que se base sean exclusivamente personales.

²³ **NCPP, Artículo 400°.- (Reforma en perjuicio).** Cuando la resolución sólo haya sido impugnada por el imputado o su defensor no podrá ser modificada en su perjuicio.

Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la resolución aún en favor del imputado, salvo que el recurso se refiera exclusivamente a las costas.

²⁴ **NCPP, Artículo 413°.- (Resolución del recurso).** Cuando no sea posible reparar directamente la inobservancia de la ley o su errónea aplicación, el tribunal de alzada anulará total o parcialmente la sentencia y ordenará la reposición del juicio por otro juez o tribunal.

Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio.

Cuando el recurso haya sido interpuesto sólo por el imputado, o en su favor, en el juicio de reenvío no se podrá imponer una sanción más grave que la impuesta en la sentencia anulada, ni desconocer los beneficios que en ésta se hayan otorgado.

Cuando sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, el tribunal de alzada resolverá directamente.

determinada resolución, la decisión que resulta el recurso no puede perjudicar a la única parte recurrente o que a falta de recurso contrario no se puede empeorar la situación del recurrente.

4.5. Interposición.- El recurso debe ser interpuesto por escrito debidamente fundamentado ante el mismo tribunal que dictó la resolución, dentro de los tres días de notificada con la misma, al tratarse de un plazo establecido en días corresponde su computo según lo dispuesto por el Art. 130²⁵ en sus párrafos 3 y siguientes del NCPP, empero, en caso de que el recurrente quiera producir prueba en segunda instancia, la acompañara y ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando concretamente el hecho que pretende probar, presentado el recurso el Juez emplazara a las otras partes para que en el plazo de tres días contesten el recurso y en su caso acompañen y ofrezcan prueba. Si se producen adhesiones durante el emplazamiento correrá traslado a las otras partes para que contesten la adhesión en el mismo plazo, con la contestación o sin ella dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitirá las actuaciones a la Corte Superior de Justicia para que esta lo resuelva.

4.6. Trámite del recurso de apelación incidental.- Recibidas las actuaciones en la R. Corte Superior de Justicia, esta decidirá en una sola resolución la admisibilidad del Recurso y la procedencia de la cuestión planteada dentro de los diez días siguientes salvo lo dispuesto en el Art. 399 del NCPP²⁶, es decir el rechazo sin trámite, pero previa

²⁵ NCPP“Art. 130 (...) los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada la notificación y vencerán a las veinticuatro horas del último día hábil señalado. I efecto, se computará sólo los días hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario o que se refiera a medidas cautelares, caso en el cual se computarán días corridos...”

²⁶ NCPP Art. 399, “Si existe defecto u omisión de forma, el tribunal de alzada lo hará saber al recurrente, dándole un término de tres días para que lo amplíe o corrija, bajo apercibimiento de rechazo. Si el recurso es inadmisibile lo rechazará sin pronunciarse sobre el fondo”

la otorgación de un lapso de tres días a partir de notificación para subsanar los defectos formales del recurso que hacen referencia al principio pro accioné, razonamiento que es aplicable a este tipo de apelaciones como las de apelación restringida, en caso de que una de las partes hubiere ofrecido prueba, el Tribunal si lo estimare necesario señalara una audiencia Oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones y resolverá en la misma audiencia aplicando en lo pertinente las reglas del juicio Oral y publico únicamente con la prueba que se incorpore y con los testigos que se hallen presentes

4.7. Causales de procedencia según el Art. 403 del NCPP.- Las causales de procedencia de las apelaciones incidentales se dan en los siguientes casos:

- 1) **La que resuelve la suspensión condicional del proceso**
- 2) **La que resuelve una excepción**
- 3) **La que resuelva medidas cautelares o su sustitución.**
- 4) **La que desestime la querrella en delitos de acción privada**
- 5) **La que resuelve la objeción de la querrella**
- 6) **La que declara la extinción de la acción penal**
- 7) **La que conceda, revoque o rechace la libertad condicional**
- 8) **La que niegue o revoque la solicitud de ampliación de la etapa preparatoria en delitos relacionados con organizaciones criminales**
- 9) **La que admita o niegue la suspensión o extinción de la pena**
- 10) **La que resuelva la reparación del daño**
- 11).- **Las demás señaladas por este Código.-**

La presente tesis tiene como fin identificar las resoluciones a las cuales hace referencia el numeral 11) por la imprecisión, ambigüedad, así como la falta de solidez, claridad o especificación en el presente caso, conllevando confusión para los Litigantes, Jueces y Magistrados a momento de sustanciarse, impidiendo el correcto ejercicio de tan valioso instrumento, de esta manera la ambigua redacción afecta directamente al recurso de apelación incidental. Prestándose asimismo en muchos casos al malicioso y desmedido uso de este recurso con fines dilatorios por la parte imputada en busca de la extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo, perdiendo de este modo el fin máximo que perseguía el legislador por lo que es preciso identificar a que casos hace referencia, esto por el principio de taxatibilidad objetiva y atención a lo preceptuado por el Art. 394 del NCPP el cual indica que las resoluciones judiciales serán recurribles en los casos **expresamente establecidos por este Código.**

4.8. Identificación de las resoluciones referidas al núm. 11) del art. 403, del nuevo código de procedimiento penal

Luego de un arduo y detenido estudio realizado al Nuevo Código de Procedimiento Penal Ley 1970 así como a la uniforme jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional pude establecer a criterio personal que los casos a los que hace referencia el núm. 11) del Art. 403 del citado cuerpo legal son los siguientes:

4.8.1. Incidente sobre la calidad de los bienes, Art. 255 del Nuevo Código de Procedimiento Penal.- Esta se refiere a la facultad que tienen los propietarios de bienes incautados y el imputado de plantear recurso de apelación incidental ante el Juez de de Instrucción que ordeno la incautación y resolvió el incidente sobre la calidad de los bienes, misma que puede ser presentada durante el proceso y hasta antes de dictarse Sentencia. Asimismo, se tiene que el mencionado Art. hace una aclaración en cuanto al imputado señalando que este únicamente podrá fundar su incidente en la causal establecida en el numeral uno del primer párrafo del Art. 255, expresando en forma taxativa en la ultima parte del citado Artículo lo siguiente: *“Esta resolución será recurrible mediante apelación incidental, sin recurso ulterior”*

Artículo 255º.- (Incidente sobre la calidad de los bienes).

D) Durante el proceso, hasta antes de dictarse sentencia, los propietarios de bienes incautados podrán promover incidente ante el juez de la instrucción que ordenó la incautación, en el que se debatirá:

1. Si el bien incautado está sujeto a decomiso o confiscación de acuerdo a Ley;
2. Si el bien incautado ha sido adquirido en fecha anterior a la resolución de incautación y con desconocimiento del origen ilícito del mismo o de su utilización como objeto del delito. En todo caso deberá justificar su origen.

El imputado únicamente podrá fundar su incidente en la causal establecida en el numeral uno de este párrafo.

II) El juez de la instrucción, mediante resolución fundamentada:

1. Ratificará la incautación del bien objeto del incidente; o,
2. Revocará la incautación, disponiendo, en su caso, la cancelación de la anotación preventiva y ordenará a la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados la devolución de los bienes o del dinero proveniente de su venta, con más los intereses devengados a la fecha.

Esta resolución será recurrible mediante apelación incidental, sin recurso ulterior.

4.8.2. Incidente sobre acreencias, Art. 256 del Nuevo Código de Procedimiento Penal.-

Este tipo de incidente solo puede ser planteado por los acreedores a fin de que estos puedan solicitar al Juez de la instrucción la autorización para proceder a la ejecución del bien esto en la vía que corresponda, en caso de existir gravámenes legalmente registrados sobre los bienes incautados con anterioridad a que los mismos adquieran tal calidad mediante resolución fundada. Este tipo de apelación se promueve a los cinco días siguientes a su notificación, teniendo el Juez de la causa que pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la autorización solicitada, dicha decisión será recurrible mediante apelación incidental, misma que no admite recurso ulterior tal cual lo señala el presente Art.

Artículo 256º.- (Incidente sobre acreencias). El juez de la instrucción, en caso de existir gravámenes sobre los bienes incautados, legalmente registrados con anterioridad a la resolución de incautación, notificará a los acreedores para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación, promuevan incidente solicitando autorización para proceder a la ejecución del bien en la vía que corresponda. Concluida la sustanciación del incidente el juez de la instrucción se pronunciará sobre la procedencia o improcedencia de la autorización solicitada, **resolución que será recurrible mediante apelación incidental, sin recurso ulterior.**

Concluida la vía ejecutiva, si existe remanente, el juez o tribunal competente ordenará su depósito a nombre de la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados.

4.8.3. Apelación Incidental referida a la última parte del Art. 307 del Nuevo Código de Procedimiento Penal, sobre el anticipo de prueba.-

El presente Art. hace referencia al anticipo de prueba, mismo que puede ser solicitado por el Fiscal o cualquiera de las partes, y darse en casos que por su naturaleza o características se consideren como actos definitivos e irreproducibles o en su caso tal como señala el citado Art. cuando deba recibirse una declaración que por algún obstáculo se presuma que no podrá producirse durante el Juicio, así se prevé que en caso de que el Juez rechace el pedido se podrá acudir directamente al tribunal de apelación quien deberá resolver dentro de las veinticuatro horas de recibida la solicitud, ordenando la realización del acto si lo considerara admisible.

Artículo 307º.- (Anticipo de prueba). Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, registro, reconstrucción o pericia, que por su naturaleza o características se consideren como actos definitivos e irreproducibles, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo, se presuma que no podrá producirse durante el juicio, el fiscal o cualquiera de las partes podrán pedir al juez que realice estos actos.

El juez practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, las que tendrán derecho a participar con las facultades y obligaciones previstas en este Código.

Si el juez rechaza el pedido, se podrá acudir directamente al tribunal de apelación, quien deberá resolver dentro de las veinticuatro horas de recibida la solicitud, ordenando la realización del acto, si lo considera admisible, sin recurso ulterior.

4.8.4. Incidente en ejecución de Sentencia Art. 432 del Nuevo Código de Procedimiento Penal.-

Este incidente relativo a la ejecución de la pena, puede ser planteado en ejecución de sentencia por el Fiscal o el condenado que adquiere tal calidad al encontrarse en esta instancia. El incidente será resuelto por el Juez de Ejecución en audiencia Oral y Pública, misma que deberá ser convocada dentro de los cinco días siguientes a que se haya promovido su promoción, pudiendo la misma ser apelada ante la R. Corte Superior de Justicia tal como lo estipula el citado Artículo.

Artículo 432º.- (Incidentes). La Fiscalía o el condenado podrán plantear incidentes relativos a la ejecución de la pena.

El incidente será resuelto por el juez de ejecución penal, en audiencia oral y pública, que será convocada dentro de los cinco días siguientes a su promoción.

El auto podrá ser apelado ante la Corte Superior del Distrito.

4.8.5. Apelación sobre resoluciones referidas a las medidas cautelares en relación al Art. 251 del Nuevo Código de Procedimiento Penal .- Este tipo de resoluciones adquiere un tratamiento diferenciado de los casos anteriores, obedeciendo a que se trata de la libertad de las personas y por tanto adquiere un tratamiento especial a través del sistema de recursos por tratarse de un bien tan preciado como es la libertad a diferencia de las restantes apelaciones de carácter incidental tendientes a proteger otros bienes de menor importancia, siendo por tal motivo que el referido Art. dispone en forma taxativa que la misma será apelable en el plazo de setenta y dos horas, debiendo ser remitidas en 24 horas las actuaciones ante la Corte Superior de Distrito a la Sala Penal de turno, debiendo esta sin mas tramite y en audiencia resolver la apelación en el termino de tres días de recibidas las actuaciones sin recurso ulterior, al respecto también se pronuncio la uniforme jurisprudencia constitucional.

Artículo 251º.- (Apelación). La resolución que disponga, modifique o rechace las medidas cautelares, **será apelable** en el término de setenta y dos horas.

Interpuesto el recurso, las actuaciones pertinentes serán remitidas ante la Corte Superior de Justicia, en el término de veinticuatro horas.

El tribunal de apelación resolverá, sin más trámite y en audiencia, dentro de los tres días siguientes de recibidas las actuaciones, sin recurso ulterior.

4.9. Examen de admisibilidad sobre apelaciones incidentales por el Juez de la causa

Con la implementación del NCPP tal como establece el Art. 396 inc. 4) “...los recursos serán interpuestos ante el Tribunal que dictó la Resolución impugnada, quien **no se pronunciará sobre su admisibilidad**”, el Juez de la causa no tiene la facultad de pronunciarse sobre la posible admisibilidad de los recursos de apelación incidental interpuestos, hecho que en cierto modo afecta a la tramitación pronta de las causas por la falta de solidez y claridad o especificación en los preceptos, que trae consigo confusión para los Litigantes, Jueces y Magistrados a momento de sustanciar los mismos, impidiendo que dichas herramientas, que los guardianes del derecho deben esgrimir, en defensa de la Administración de Justicia, ejerciten tan valioso instrumento, de esta manera la ambigua redacción afecta directamente al recurso de apelación incidental

referida al num. 11) del Art. 403 de la Ley 1970 ya que muchas veces también se presentan los mismos fuera del plazo establecido sin que el juez de la causa, pueda observar este aspecto y pronunciarse sobre la admisibilidad de las mismas.

Por lo precedentemente expuesto a parecer mío debería de regularse este aspecto en sentido de que antes de admitirse el recurso de apelación Incidental en específico, previamente el Juez o Tribunal de la causa debería de hacer un examen preliminar sobre la admisibilidad del mismo, con el fin de excluir de primera intención aquellas apelaciones que sean improcedentes a fin de descongestionar los Tribunales de Alzada y evitar su excesiva carga procesal para una tramitación pronta. Por otro lado, tal como señala Eugenio Florian, en su libro “Elementos del Derecho Procesal Penal” la jurisdicción del A quo no se agota con el pronunciamiento de la resolución, sino que posee la facultad de examinar formalmente el procedimiento de interposición del recurso²⁷, para declarar su inadmisibilidad, si es del caso, esto desde el punto de vista de que los requisitos cuya falta puedan dar lugar a la inadmisión del recurso pueden afectar a:

- El sujeto
- A la clase de Resolución
- A los términos
- A la forma de interposición
- A la motivación
- A la interposición y desistimiento

²⁷ **Florian**, Eugenio: “Elementos de Derecho Procesal Penal”, Edit. BOSCH, Barcelona España

Análogo examen previo, también lo realiza el tribunal de Alzada cuando el Juez de la causa, no lo haya llevado a cabo con el mismo efecto y la condena del recurrente a las costas, en ambos casos.

4.10. Revisión de la resolución impugnada por Tribunal de Alzada.-

La apelación al ser un recurso ordinario a través del cual se reexamina una resolución está basado o encuentra su fundamentación o razón de existencia en la falibilidad humana, en la posibilidad de error. El hombre es un ser que puede equivocarse, a veces con mucha frecuencia, y en virtud de esta posibilidad de error, de equivocación, las resoluciones de los jueces, que también son emitidas por hombres, deben estar sujetas a un procedimiento de reexamen, para que mediante éste se llegue a alguno de los cuatro probables resultados de todo medio de impugnación: inadmisibilidad, revocación, modificación o confirmación.

Francesco Carnelutti²⁸ cita que: "La impugnación puede ser total o parcial. Total, cuando toda la resolución es impugnada. Parcial, cuando sólo existe inconformidad con otros". El recurso de apelación tiene como supuesto una resolución y no una omisión procesal. Pero además tiene como otro supuesto un gravamen, esto es, una diferencia entre lo pedido o esperado y lo concedido.

²⁸ CARNELUTTI, Franchesco, Ed. Jurídica Europa-América, Buenos Aires-América, 1981

Se confirmará cuando el tribunal de alzada encuentre que la resolución de primer grado estaba bien y correctamente dictada. Esta confirmación equivale a una ratificación de la resolución anterior, en sus términos, sin cambiarle ni agregarle nada.

En algunas ocasiones, los tribunales de alzada al dictar el Auto de vista pueden en parte confirmar y en parte revocar la resolución de la causa. La confirmación también puede ser parcial, porque en opinión del tribunal de Alzada el Juez de la causa, había tenido razón en algunos de los puntos o consideraciones de su resolución; pudiere suceder también que se hubiere equivocado en otros que deban modificarse o revocarse. De aquí que en algunos casos, sobre todo los muy complejos, el resultado del recurso incluso pueda ser triple (confirmación, modificación y revocación)

.En cuanto al efecto. A este respecto de este recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique y en su defecto declare la admisibilidad de la resolución del inferior. Tenemos así, que la apelación es un recurso que tiene como objeto que el superior jerárquico reexamine una resolución dictada por el inferior, pudiendo hacerse valer en forma escrita u oral, inclusive en el acto mismo en que se notifique la resolución con su lectura esta ultima en el caso del Art. 251²⁹ del Nuevo Código de Procedimiento Penal.

²⁹ **NCPP, Artículo 251°.- (Apelación).** La resolución que disponga, modifique o rechace las medidas cautelares, será apelable en el término de setenta y dos horas.

Interpuesto el recurso, las actuaciones pertinentes serán remitidas ante la Corte Superior de Justicia, en el término de veinticuatro horas.

El tribunal de apelación resolverá, sin más trámite y en audiencia, dentro de los tres días siguientes de recibidas las actuaciones, sin recurso ulterior.

4.10.1. FINALIDAD

Luego de enjuiciada la resolución impugnada, el Tribunal de alzada concluye con una nueva decisión. La nueva decisión no significa que se multiplique la actividad jurisdiccional del Estado. La unidad de la jurisdicción se manifiesta todavía en la nueva decisión. La nueva decisión sólo forma parte de un grado diverso del mismo proceso y de la misma función jurisdiccional estatal y de la acción promovida. En este apartado conviene diferenciar finalidad de resultado. En ocasiones puede coincidir la finalidad con el resultado, como cuando se revoca o modifica la resolución impugnada. Por cuanto se confirma, no hay coincidencia. La confirmación no es una finalidad del recurso. Nadie apela con el fin de que se confirme la resolución; no obstante, el resultado de la apelación, al denegarse la pretensión del apelante, conduce a la confirmación. Luego entonces, el resultado (no la finalidad) de la apelación o, dicho en otros términos, la nueva decisión, podrá consistir en revocar, modificar o en confirmar la resolución reexaminada.

Los fines del recurso serán la modificación o la revocación de esa resolución objeto de la apelación que ha sido reexaminada. Cobra importancia la resolución del revisor cuando se trata de saber si éste debe sustituir la resolución revocada o modificada, o sólo debe así indicarlo para que el tribunal que dictó la resolución haga la sustitución. En el primer caso se dice que el tribunal obra con "plenitud de jurisdicción", en tanto que el segundo, dada la restricción para sustituir, el tribunal sólo se concreta a enviar el asunto al tribunal que dictó la resolución impugnada para que la sustituya.

Más que a verdaderos principios, la nueva decisión está sujeta a ciertas reglas, dentro de las cuales se suele mencionar a las siguientes:

a) Tantum devolutum, quantum appellatum.

b) Non reformatio in peius.

c) Reformatio in beneficis mediante suplencia del agravio.

a) Tantum devolutum, quantum appellatum .- Esta sólo permite el reexamen parcial de la resolución impugnada. El iudex ad quem, está limitado por los agravios que sean presentados por el apelante o los apelantes.

Si al momento de estar realizando el reexamen encuentra que se violó alguna disposición legal, y ésta no fue objeto de la crítica del apelante, el ad quem no podrá subsanar tal omisión, ya que sólo deberá ajustarse a los agravios que le sean planteados. Los agravios serán el límite de su función. A esta regla también se le conoce como principio de estricto derecho.

b) Non reformatio in peius.- (de peius, peor; no modificación en perjuicio) es una especie de la primera de las reglas y predica que no podrá el Tribunal de alzada agravar la sanción impuesta por el Juez de la causa al imputado, salvo que existan agravios procedentes al respecto; esto es, si el acusador critica correctamente la sanción.

▪ **Tipos reformatio** .- Aquí cabe precisar dos tipos de reformatio:

- **in beneficis (en beneficio)**

- **in peius (en perjuicio)**

▪ **in beneficis (en beneficio).**- En el caso de la reformatio in beneficis o in favor reus mediante la suplencia del agravio, la posibilidad del reexamen del

tribunal es mayor, aun en el caso de ausencia de agravios, y resulta ser una regla diversa o contraria de las anteriores.

Si el juez conoce el derecho, e incluso, es su vindicador, lo menos que puede hacer es aplicarlo, aun cuando no sea alegado, invocado o reclamado por la parte afectada.

El principio *jura novit curia* se introduce en el recurso de manera atenuada: sólo para beneficiar al sujeto pasivo del proceso, no para perjudicarlo. Esta *reformatio in beneficis* es su cara.

- **in peius (en perjuicio).**- Contra la prohibición de la *reformatio in peius* se han manifestado algunos estudiosos, entre ellos Calamandrei, para quien el proceso "persigue el establecimiento de la verdad real o material...por lo tanto, el juez penal para sentenciar no debe estar sujeto a formalismos y preclusiones

Rafael de Pina explica la prohibición diciendo que "el legislador ha entendido que resultaría cruel en extremo defraudar la esperanza del reo en una solución que representará, si no la absolución, una atenuación de la sentencia de condena, con una sentencia agravatoria de la sanción ya impuesta".

Bettioli considera que la prohibición, de "la *reformatio in peius* de las sentencias de primera instancia por parte del juez de apelación tiene una razón exclusivamente política, porque desde el punto de vista lógico-jurídico aquella —como demostró Delitala— no tiene fundamento".

c) Reformatio in beneficis mediante suplencia del agravio.- Mientras que la suplencia del agravio implica la ausencia de agravio, en cuyo caso se sule —es decir, se satisface el agravio mismo—, en el suplir la "deficiencia" se parte de la idea de que el agravio fue expresado, pero mala o incompletamente, y lo que se hace es complementarlo, colmar la parte en que fue deficiente.

CAPITULO V

MUESTREO DE DATOS Y ANALISIS DEL TEMA

ENTREVISTA # 1

Entrevista a los señores Vocales de las Salas Penales de la R. Corte Superior de Justicia del Distrito de La Paz

Nombre: Dr. Gerardo Torrez Antezana

Cargo: Presidente de la Sala Penal Primera de la R. Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de La Paz

1. ¿Siendo la taxabilidad uno de los principios que orienta al Nuevo Código de Procedimiento Penal, cual la aplicación que le da en el conocimiento de las diferentes causas?

Para la aplicación de las nuevas normas que señala el Nuevo Código de Procedimiento Penal, el Juez principalmente debe tomar en cuenta, primero el origen madre de toda norma que es la Constitución Política del Estado, luego la norma puntual sea objetiva o subjetiva, y finalmente el criterio que debe orientarse a tomar conocimiento de una causa para que ese Juez de correcta aplicación a la norma y resuelva en justicia haciendo una valoración integral de todos los elementos que concurren en determinados casos.

2. ¿En su criterio como se debe interpretar las normas contenidas en los Arts. 394, 399 parte infine, 396 y 403 num. del Nuevo Código de Procedimiento Penal?

El criterio para la aplicación de los Arts. 396 y 403 del Nuevo Código de Procedimiento Penal aun en cuanto al num. 11), que es demasiado amplio debe de regirse primero

estrictamente a la norma, es decir que ninguna apelación debería ser concedida por el inferior si no esta taxativamente señalada en el Artículo de manera de evitar una dilación y perdida de tiempo. Por otra parte, depende mucho del criterio personal del Juez para directamente rechazar la apelación que no esta contenida en la norma o concederla no obstante la prohibición para que el superior decida lo que corresponda, el Juez tiene que ver donde se perjudica menos a las partes y se dilate el proceso. En cuanto al num. 11 del Art. 403 es demasiado amplio precisamente por eso se presta a que se hagan malas interpretaciones, sin embargo como sugerencia a las autoridades jurisdiccionales lo mejor es siempre ceñirse al texto de la Ley, y hacer una interpretación correcta.

3. ¿En el marco del Art. 403 num. 11) del Código de Procedimiento Penal, en su criterio cuales serian las resoluciones susceptibles de apelación incidental?

En mi criterio personal, reitero el juzgador debe ceñirse estrictamente a lo que determine el Art. 396. la amplitud que contiene el Num. 11 del 403 depende mucho del criterio correcto del Juez para que en una interpretación cabal de la norma no extienda la amplitud de la apelación incidental más allá de lo que señala el propio Art. 396 del Nuevo Código de Procedimiento Penal

¿A que tipo de resoluciones cree que se haría referencia?

Reitero no se puede subjetivamente determinar algo que no esta escrito, para mi lo que dice el listado sobre la procedencia de las apelaciones eso debe aplicarse.

4. ¿Considera Ud. Que la falta de una adecuada identificación de resoluciones en el num. 11) del Art. 403 del Nuevo Código de Procedimiento Penal provoca confusión procesal y errores en cuanto a la apelación incidental?

Es evidente y reitero lo dicho anteriormente, esa amplitud subjetiva prácticamente del num.11 del Art. 403 provoca confusión, y por eso es que decimos que debe imponerse mucho el criterio correcto y la interpretación de los jueces para hacer una aplicación del Num. 11) del Art. 403 del Nuevo Código de Procedimiento Penal.

5. ¿Considera Ud. Necesaria la modificación de los Arts. 396 num. 4 y 405 del Nuevo Código de Procedimiento Penal, para que los Jueces o Tribunales inferiores en lugar de remitir simplemente el recurso se pronuncien sobre la admisibilidad o no de los mismos?

Entre varias de las necesidades de modificación y reformas del Código de Procedimiento Penal esta precisamente el 396 num. 4) y 405, en mi criterio es necesario que se modifique, es necesario que se otorgue la facultad normada a los jueces inferiores para que haciendo una evaluación y análisis de la Apelación Incidental la resuelvan en su caso, rechazando de hecho y por derecho esa apelación que no corresponde para así evitar toda dilación que significa elevar ante el superior una apelación que considere ilegal y esperar que el superior resuelva con una pérdida menor de tiempo.

ENTREVISTA # 2

Entrevista a los señores vocales de las Salas Penales de la R. Corte Superior de Justicia del Distrito de La Paz

Nombre: Dr. Dora Villarroel de Lira

Cargo: Decana de la R. Corte Superior de Justicia del Distrito de La Paz y Vocal de la Sala Penal Segunda

- 1. ¿Siendo la taxatividad uno de los principios que orienta al Nuevo Código de Procedimiento Penal, cual la aplicación que le da en el conocimientos de la diferentes causas?**

R.- Este principio tiene que ser observado tanto por los Representantes del Ministerio Público cuanto por los administradores de justicia es decir: Magistrados, Vocales y Jueces, por que se debe aplicar la ley tal cual ha sido redactada en su contexto, en la solución de las diferentes causas ya que cuando la ley es clara no necesita de interpretación simplemente de su aplicación.

- 2. ¿En su criterio como se debe interpretar las normas contenidas en los Arts. 394, 399 parte infine, 396 y 403 num. del Nuevo Código de Procedimiento Penal?**

R.- Debe interpretarse precisamente en los términos en los que han sido redactados, el Art. 394, por ejemplo establece que toda resolución es recurrible en los casos

expresamente establecidos por el Código, acá es precisamente donde se aplica el principio de Taxatividad, por que no se admite el recurso de apelación cuando las resoluciones judiciales no están contenidas dentro de aquellas que admiten el recurso de apelación incidental. En relación al Art. 399, parte infine es el tribunal de alzada quien revisa si la resolución judicial admite o no el recurso de apelación incidental si no lo admite lo declara inadmisibile, precisamente la taxtavididad de la Ley obliga a los jueces que han dictado las resoluciones judiciales ha simplemente conceder el recurso y la admisión esta reservada para el tribunal de alzada, me parece que este Articulo debería de modificarse por que es insulso y se pierde bastante tiempo, incurriéndose en retardacion de justicia si el recurso de apelación es manifiestamente improcedente, por ejemplo cuando se haya plantado fuera del plazo establecido por Ley, en ese caso es insulso que baya ante el tribunal de alzada para que los señores vocales revisando esa circunstancia lo declaren inadmisibile, cuando esto ya podía haber sido declarado así por los jueces de instancia y no como ocurre ahora que se incurre en esta dilacion de las causas prácticamente. Por ultimo en relación al num. 11 del Art. 403 del Nuevo Código de Procedimiento Penal, se tiene que revisar cuales serian esas resoluciones apelables de acuerdo al Nuevo Código de Procedimiento Penal y la uniforme jurisprudencia referida al caso, existiendo tres resoluciones en este sentido.

2. ¿En el marco del Art. 403 num. 11) del Nuevo Código de Procedimiento Penal, en su criterio cuales serian las resoluciones susceptibles de apelación incidental?

R.- Estas tendrían que ser las resoluciones que se refieren a los incidentes relativos a la calidad de bienes, que se dictan en juicios de narcotrafico y aduanas, luego las resoluciones que definen acreencias de esos bienes, en ejecución de sentencia las que se refieren a la ejecución de la pena y finalmente las resoluciones que se refieren al anticipo de pruebas solicitado por las partes durante la etapa preparatoria

3. ¿Considera Ud. que la falta de una adecuada identificación de resoluciones en el num. 11) del Art. 403 del Nuevo Código de Procedimiento Penal provoca confusión procesal y errores en cuanto a la apelación incidental?

R.- Creo que las normas procesales deben ser eminentemente claras para evitar precisamente todo tipo de confusión tanto entre los causidicos como en los operadores de justicia, por que da lugar a que las partes hagan uso de un recurso por ejemplo de apelación incidental que no es admisible, que no es procedente de tal manera que se incurre en un retardo de justicia; si este Articulo fuera claro y en forma taxativa señalara solo los casos en que procede la apelación incidental, no habría ningún problema en su aplicación como ocurre ahora, ya que hay tribunales de apelación que aunque no este contemplada la resolución judicial en el Art. 403 igualmente ingresan al fondo y resuelven el recurso.

4. ¿considera Ud. necesaria la modificación de los Arts. 396 num. 4 y 405, del Nuevo Código de Procedimiento Penal para que los jueces o tribunales inferiores en lugar de remitir simplemente el recurso se pronuncien sobre la Admisibilidad o no de los mismos?

R.- Considero necesaria la modificación de estos dispositivos legales para evitar que los procesos sean remitidos en forma innecesaria ante el tribunal de alzada cuando el recurso de apelación es manifiestamente improcedente e inadmisibile, en el caso por ejemplo de haberse planteado en forma extemporánea, fuera del plazo previsto por ley para apelar o cuando la resolución no es apelable.

ENTREVISTA # 3

Entrevista a los señores Vocales de las Salas Penales de la R. Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de La Paz

Nombre: Dra. Blanca Alarcón de Villarroel

Cargo: Presidenta de la Sala Penal Tercera de la R. Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de La Paz

1. ¿Siendo la taxabilidad uno de los principios que orienta al Nuevo Código de Procedimiento Penal, cual la aplicación que le da en el conocimiento de las diferentes causas?

Si bien el Nuevo Código de Procedimiento Penal tiene como uno de sus principios la taxavilidad, tanto operadores de justicia, abogados, estudiantes nos tenemos que regir a la misma por ser estos principios los que orientan a la aplicación del mismo, por lo que nos debemos regir en forma taxativa en la aplicación del código a todo aquello que este previsto en la norma siguiendo el sistema de números clausus, para así evitar de algún modo confusión a momento de aplicar las mismas en el conocimiento de las causas, ya que si determinada situación no se encontraría prevista en la norma entonces no podríamos aplicarla.

2. ¿En su criterio como se debe interpretar las normas contenidas en los Arts. 394, 399 parte infine, 396 y 403 num. del Nuevo Código de Procedimiento Penal?

Como ya manifesté anteriormente es el Código de Procedimiento Penal que nos señala que resoluciones penales son susceptibles de apelación ya sea Incidental o Restringida determinándolo así también el Art. 403 del Nuevo Código de Procedimiento Penal, entonces no podemos hacer susceptible de apelación otras resoluciones que no encuentren o que no se señalen en el Procedimiento Penal, ahora de acuerdo a los institutos procesales toda resolución es susceptible de apelación así lo sostiene los diferente Convenios y tratados Internacionales como por Ej: el Pacto de San José de Costa Rica que señala que toda persona tiene derecho a interponer un recurso de apelación contra toda resolución que le causare algún agravio, por afectar sus derechos. En relación al Art. 399 estaría de acuerdo con la parte in fine del mismo en cuanto a la inadmisibilidad de los recursos si se trata por un defecto de forma o por encontrarse fuera del plazo para su interposición, ya que sería innecesario que se tramite y se conceda el recurso para que de alguna manera con el mismo resultado, retorne nuevamente al Juzgado, en mi criterio lo mejor sería que el operador de Justicia o el Tribunal donde se dicto la resolución que ha sido impugnada, sea quien en caso de existir defectos ya mencionados declare la inadmisibilidad ya en esa instancia a fin de no elevar sin ningún motivo el caso de autos al Tribunal de Apelación,

3. ¿En el marco del Art. 403 num. 11) del Código de Procedimiento Penal, en su criterio cuales serian las resoluciones susceptibles de apelación incidental?

En mi criterio consideraba, que nos regíamos por el sistema de números apertus, entonces este num. 11) del Art. 403, ampliaba, es decir dejaba abierta la posibilidad para que las resoluciones que no estaban consignadas en los numerales anteriores al 11) podían ser susceptibles de apelación incidental, como en el caso de Nulidad de Notificación, esto hasta antes de tener conocimiento de la Sentencia Constitucional N° 0721/2007-R de 17 de agosto de 2007, que por tener un carácter vinculante, como es de conocimiento publico modula este aspecto para que los operadores de Justicia puedan dar aplicabilidad en el caso de que se presente una situación referente al num. 11 del ya

citado Artículo, es así que dicha Sentencia aclara en forma concreta que en el caso de que se presente una apelación contra una resolución que no este comprendida entre los numerales del 1 al 10 del Art. 403 del Nuevo Código de Procedimiento Penal, refiriendo además que el num. 11), concretamente haría referencia a aquellas resoluciones si bien no incluidas en los incisos precedentes, pero que necesariamente deben estar señaladas en el Código de Procedimiento Penal y para ello refiere a los casos previstos en los Arts. 255 (Incidente sobre calidad de los bienes), 256 (Incidente sobre acreencias) y 432 (Incidente formulados en la etapa de la ejecución), no dando mayores comentarios en cuanto a otros tipos de Resoluciones, sino ya prácticamente de forma mas clara, fehaciente y mas concreta señala a que resoluciones exclusivamente se refiere el inc. 11) del Art. 403.

4. ¿Considera Ud. Que la falta de una adecuada identificación de resoluciones en el num. 11) del Art. 403 del Nuevo Código de Procedimiento Penal provoca confusión procesal y errores en cuanto a la apelación incidental?

En lo personal consideraba que el mun. 11) mas bien daba oportunidad a los litigantes que se consideraban agraviados con alguna resolución que no estaba inmersa dentro de los numerales precedentes del 1) Al 10) del Arts. 403, que tenían toda la facultad de para interponer un recurso de apelación, por lo que no consideraba que afecte el interponer un recurso, al contrario tenia esa facultad de interponer el mismo contra toda resolución, entonces mas bien consideraba que el legislador habría esa ventana sin limitar el recurso de apelación solamente para las resoluciones ya enunciadas en los numerales del 1) al 10) del Art. 403, pero ya con el conocimiento de la Sentencia Constitucional, no queda mas de dar cumplimiento a la misma por el carácter vinculante que esta tiene, por lo que ya no puede haber ninguna clase de confusión en cuanto a la apelación incidental, ya que los tribunales de apelación tienen que conocer las resoluciones consideradas apelables que estén previstas en el Art. 403 y en relación al num. 11) las resoluciones apeladas referidas a los Arts. 255, 256 y 432, ósea que a partir de la promulgación de la

mencionada Sentencia Constitucional, ya no habría confusión procesal. Empero antes de esta Sentencia considero que había confusión ya que el Tribunal que conocía la apelación no podía directamente declarar su inadmisibilidad por no estar comprendida dentro de las resoluciones susceptibles de apelación, pero como mencione anteriormente este aspecto ya se habría modulado en relación al num. 11) Art. 403, por lo que ya no existiría confusión.

5. ¿Considera Ud. Necesaria la modificación de los Arts. 396 num. 4 y 405 del Nuevo Código de Procedimiento Penal, para que los Jueces o Tribunales inferiores en lugar de remitir simplemente el recurso se pronuncien sobre la admisibilidad o no de los mismos?

A consideración mía debería ser modificado el num. 4 del Art. del Art. 396 del Nuevo Código de Procedimiento Penal, por cuanto los Jueces y Tribunales inferiores se evitarían remitir las apelaciones cuando así tengan ellos pleno conocimiento y convicción de que esa resolución no es motivo de apelación, declarando directamente la inadmisibilidad del recurso, evitando de algún modo la dilación en las causas esto por el tiempo que toma la remisión de una apelación de un Tribunal o Juzgado al tribunal de alzada, teniendo como otra consecuencia la retardación de justicia, entonces si se sabe que determinada resolución no es susceptible de apelación directamente el Juez de la causa podría dictar la inadmisibilidad del recurso, por lo que considero que se debería reformular dicho artículo en este sentido.

MUESTREO DE DATOS

Análisis del número de resoluciones sobre apelación incidental declaradas admisibles e inadmisibles por los Tribunales de alzada del Área Penal de la R. Corte Superior de Justicia de La Paz, Gestión 2002 a octubre 2007

Entre una de las técnicas propuestas para la realización de la presente tesis, se tiene a la técnica de recopilación de datos de la cual se hizo uso en el presente capítulo, recopilando los datos de primera mano obtenidos de los libros de tomas de razón de las distintas Salas Penales de la R. Corte Superior de Justicia de La Paz, donde se hizo una relación de las resoluciones dictadas desde el año 2002 hasta octubre de 2007, esto en relación a las resoluciones declaradas admisibles e inadmisibles ya sea por no estar previstas en el Art. 403 o por presentarse fuera de término, recopilación que se la hace a fin de comprobar o desaprobar la hipótesis planteada, en base a los datos obtenidos para ver en que manera afecta al desarrollo de los procesos y consiguiente tramitación de las causas en los tribunales de alzada y al mismo tiempo definir la importancia del pronunciamiento del Aquo sobre la admisibilidad de las apelaciones que se presentan,

g) Total de recursos sobre apelación incidental resueltos en la gestión 2002.

En el cuadro siguiente se observa el porcentaje y el número de Resoluciones dictadas entre las cuales se encuentran las declaradas admisibles e inadmisibles misma que comprende la gestión 2002 donde se advierte que el porcentaje de las resoluciones declaradas admisibles alcanza a un 69 % de lo que se advierte que en su mayoría las resoluciones fueron resueltas, teniendo por otro lado entre un 18% y 3% a las resoluciones declaradas inadmisibles ya sea por no estar previstas en el Art. 403 o por presentarse fuera de plazo previsto por el Art. 405 del Código de Procedimiento Penal y con un porcentaje de 10 % entre otros se tiene a aquellas resoluciones

apeladas que a falta de algunos requisitos de forma fueron devueltos o en su caso repuestos por el tribunal de alzada esto a falta de una revisión y oportuno pronunciamiento del A quo, tal como se puede advertir para mayor ilustración en el Grafico numero 1.

CUADRO N° 1

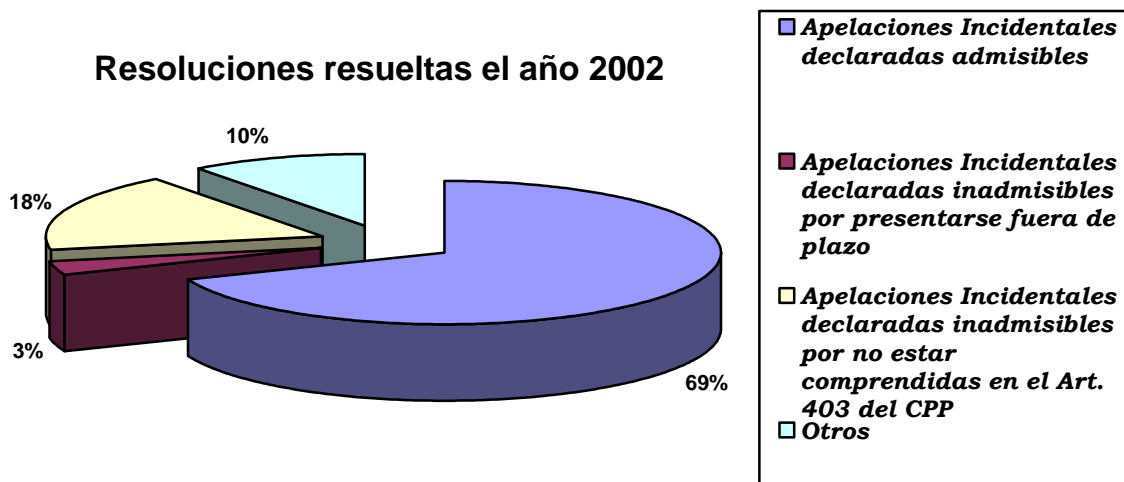
TOTAL DE RECURSOS SOBRE APELACIÓN INCIDENTAL RESUELTOS POR LAS SALAS PENALES DE LA R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO DE LA PAZ

GESTIÓN – 2002

ADMISIBLES	INAMISIBLES		OTROS	TOTAL DE APELACIONES
	Fuera de plazo	Por no estar en el Art. 403		
345	15	90	51	501
69 %	3 %	18 %	10%	100%

Fuente: Libros de toma de razón, apelaciones incidentales, gestión 2002, Sala Penal 1°, 2° y 3°

GRAFICO N° 1



h) Total de recursos sobre apelación incidental resueltos en la gestión 2003.

Como se puede observar en el siguiente cuadro en la gestión 2003 los tribunales de alzada conocieron 453 causas sobre apelación incidental de las cuales 321 fueron declaradas admisibles lo cual implica que las mismas fueron resueltas, por otro lado se tiene que 51 de estas fueron declaradas inadmisible por no estar previstas en el Art. 403, asimismo se tiene que de todas las causas ingresadas 12 fueron declaradas inadmisibles por presentarse fuera de plazo previsto, estando entre otras 69 causas que no fueron resueltas en el fondo por no cumplir con algunas formalidades de ley por lo que se dispuso la devolución de las mismas a los juzgados de origen. Para un a mayor ilustración se tiene el grafico N° 2 donde se maneja el porcentaje de lo precedentemente expuesto.

CUADRO N° 2

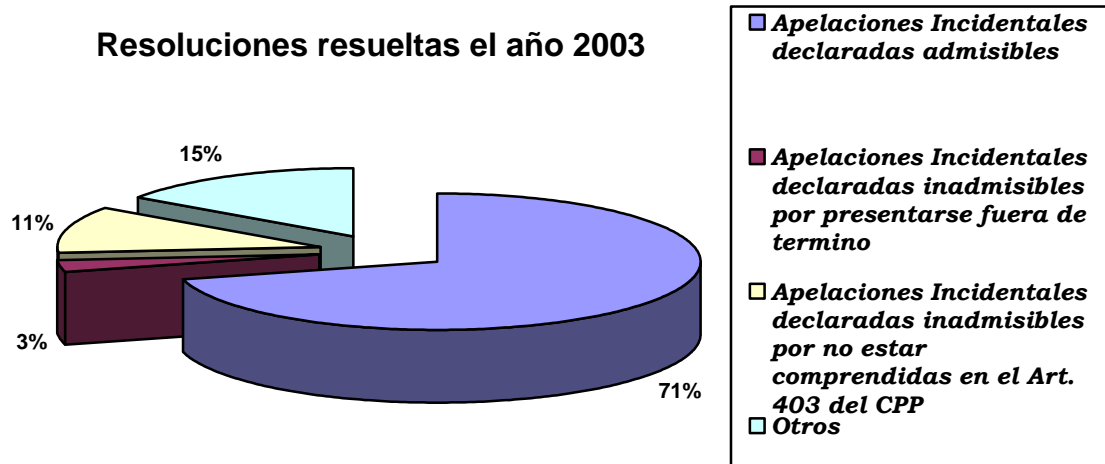
TOTAL DE RECURSOS SOBRE APELACIÓN INCIDENTAL RESUELTAS POR LAS SALAS PENALES DE LA R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO DE LA PAZ

GESTIÓN – 2003

ADMISIBLES	INADMISIBLES		OTROS	TOTAL DE APELACIONES
	fuera de plazo	Por no estar en el Art. 403		
321	12	51	69	453
71 %	3 %	11 %	15%	100%

Fuente: Libros de toma de razón, apelaciones incidentales, gestión 2002, Sala Penal 1°, 2° y 3°

GRAFICO N° 2



Fuente: Libros de tomas de razón, apelaciones incidentales, gestión 2002, Sala Penal 1°, 2° y 3°

i) Total de recursos sobre apelación incidental resueltos en la gestión 2004.

De acuerdo a los datos obtenidos sobre las resoluciones dictadas en la gestión 2004, tal como se puede apreciar en el cuadro siguiente se tiene que los tribunales de alzada conocieron un total de 567 causas sobre apelación incidental de las cuales 312, fueron declaradas admisibles; 42 fueron declaradas inadmisibles por presentarse fuera del plazo previsto; 69 fueron declaradas inadmisibles por no estar comprendidas entre las resoluciones susceptibles de apelación previstas en el Art. 403, asimismo se tiene que un total de 144 causas fueron devueltas a los juzgados de origen sin pronunciarse en el fondo de las mismas ya sea por omisión de algunos requisitos de forma o dejadez por parte del A quo, en tal sentido se tiene el grafico N° 3 donde se advierte en porcentajes lo anteriormente expuesto.

CUADRO N° 3

**TOTAL DE RECURSOS SOBRE APELACIÓN INCIDENTAL RESUELTAS
POR LAS SALAS PENALES DE LA R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO DE LA PAZ**

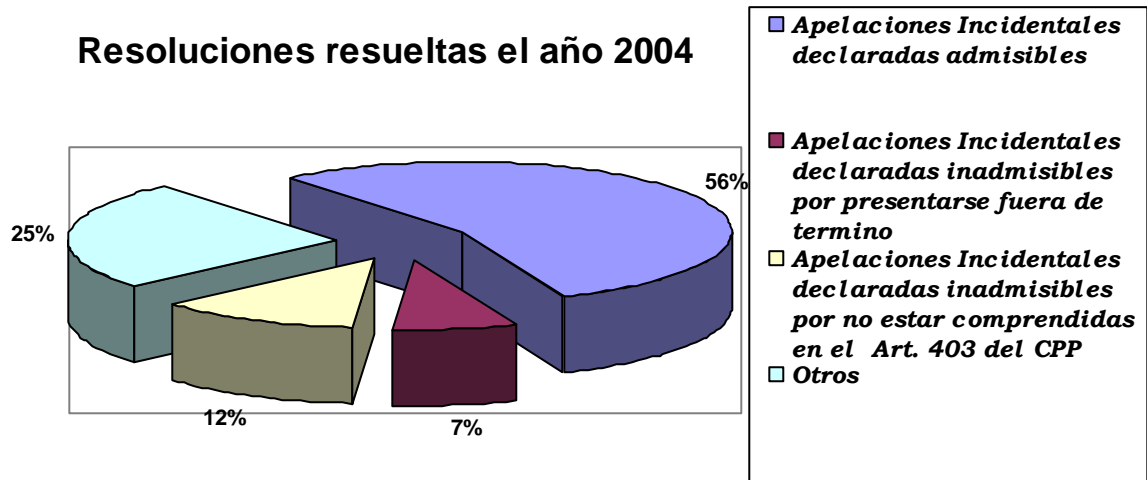
GESTIÓN – 2004

ADMISIBLES	INAMISIBLES		OTROS	TOTAL DE APELACIONES
	fuera de plazo	Por no estar en el Art. 403		
312	42	69	144	567
56 %	7 %	12 %	48%	100%

Fuente: Libros de toma de razón, apelaciones incidentales, gestión 2002, Sala Penal 1°, 2° y 3°

GRAFICO N° 3

Resoluciones resueltas el año 2004



j) Total de recursos sobre apelación incidental resueltos en la gestión 2005.

En el cuadro siguiente detalla la cantidad de recursos de apelación incidental que se llevo a atender en los tribunales de alzada en la gestión 2005, teniendo un total de 714 causas atendidas de las cuales 456 fueron declaradas admisibles; 42 fueron declaradas inadmisibles por haberse presentado fuera del plazo previsto; 123 fueron declaradas inadmisibles por no estar comprendidas entre las resoluciones susceptibles de apelación incidental y 93 de las mismas comprendidas entre otras teniendo los porcentajes correspondientes en el grafico N° 4.

CUADRO N° 4

**TOTAL DE RECURSOS SOBRE APELACIÓN INCIDENTAL RESUELTAS
POR LAS SALAS PENALES DE LA R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO DE LA PAZ**

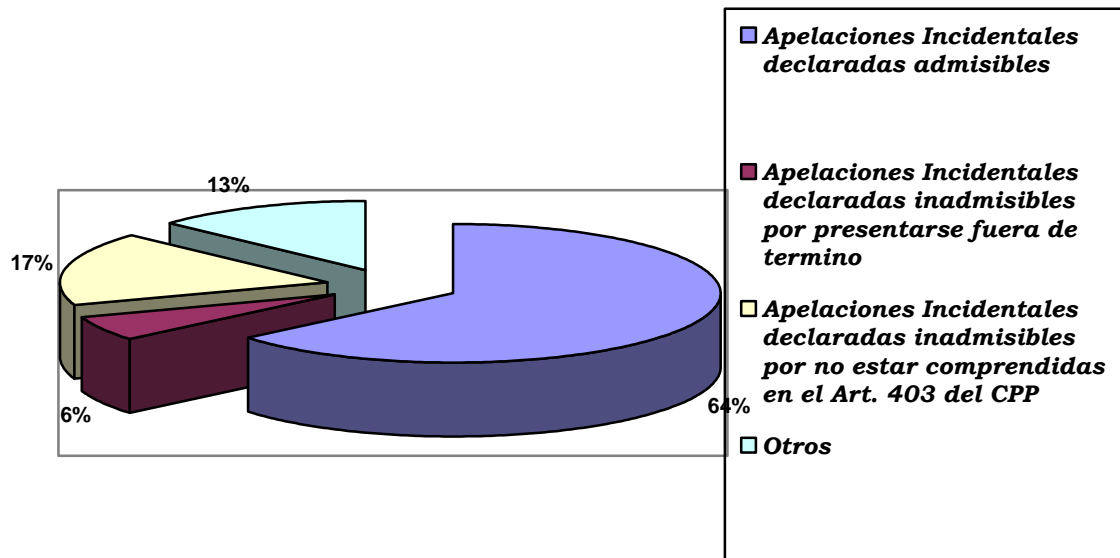
GESTIÓN – 2005

ADMISIBLES	INAMISIBLES		OTROS	TOTAL DE APELACIONES
	fuera de plazo	Por no estar en el Art. 403		
456	42	123	93	714
64 %	6 %	17 %	13%	100%

Fuente: Libros de toma de razón, apelaciones incidentales, gestión 2002, Sala Penal 1°, 2° y 3°

GRAFICO N° 4

Resoluciones resueltas el año 2005



k) Total de recursos sobre apelación incidental resueltos en la gestión 2006.

En presente cuadro y grafico correspondiente nos muestran las causas resueltas en la gestión 2006 mismas que suman un total de 831 apelaciones incidentales resueltas, de las cuales 447 fueron declaradas admisibles; 33 fueron declaradas inadmisibles por presentarse fuera del plazo previsto; 222 fueron declaradas inadmisibles por no estar comprendidas en el Art 403 y 129 que forman parte entre otras de las resoluciones sobra las cuales no se pronunciaron en el fondo.

CUADRO N° 5

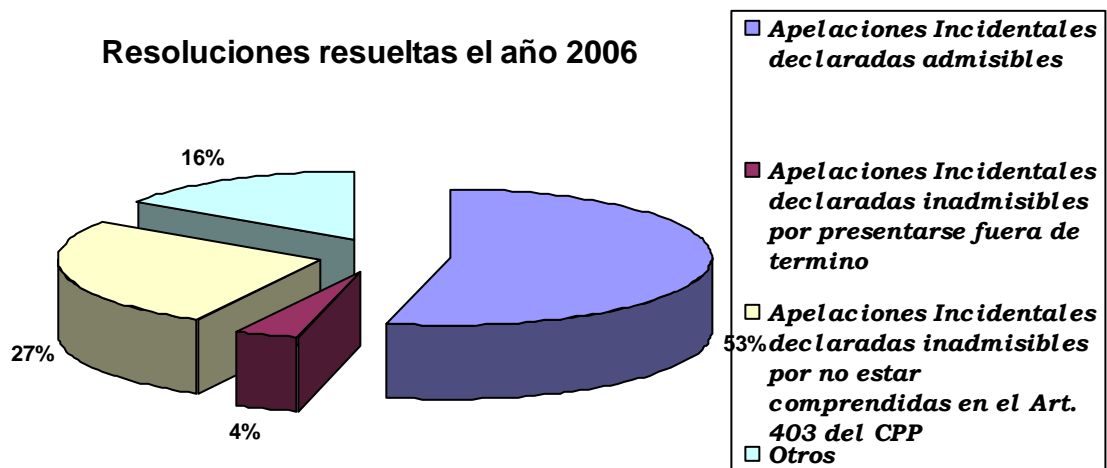
TOTAL DE RECURSOS SOBRE APELACIÓN INCIDENTAL RESUELTAS POR LAS SALAS PENALES DE LA R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO DE LA PAZ

GESTIÓN – 2006

ADMISIBLES	INAMISIBLES		OTROS	TOTAL DE APELACIONES
	fuera de plazo	Por no estar en el Art. 403		
447	33	222	129	831
53 %	4 %	27 %	16%	100%

Fuente: Libros de toma de razón, apelaciones incidentales, gestión 2002, Sala Penal 1°, 2° y 3°

GRAFICO N° 5



l) Total de recursos sobre apelación incidental resueltos en la gestión 2007 (de enero a octubre).

De acuerdo a los datos obtenidos de los libros de tomas de razón de la gestión 2007 que comprende los meses de enero a octubre de las distintas Salas Penales se tiene que estas conocieron en total de 894 Recursos de apelación incidental de los cuales 429 fueron declaradas admisibles; 27 fueron declaradas inadmisibles por presentarse fuera del plazo previsto, 216 fueron declarados inadmisibles por no estar previstos en el Art. 403, entre otros, se tiene un 222 resoluciones sobre las cuales no se pronunciaron en el fondo, tal como se puede advertir en el cuadro y grafico correspondiente.

CUADRO N° 6

**TOTAL DE RECURSOS SOBRE APELACIÓN INCIDENTAL RESUELTAS
POR LAS SALAS PENALES DE LA R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO DE LA PAZ**

GESTIÓN – 2007

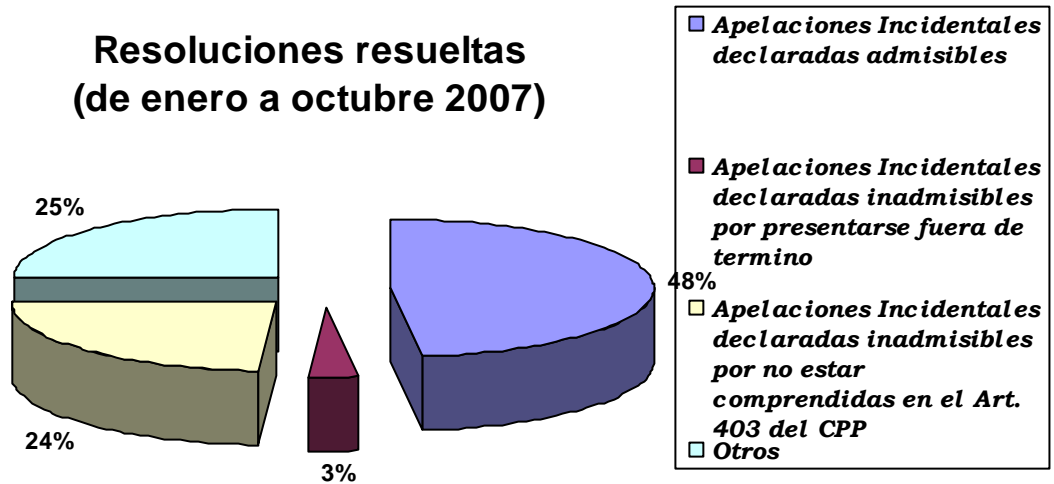
(Enero – octubre)

ADMISIBLES	INAMISIBLES		OTROS	TOTAL DE APELACIONES
	fuera de plazo	Por no estar en el Art. 403		
429	27	216	222	894
48 %	3 %	24 %	25%	100%

Fuente: Libros de toma de razón, apelaciones incidentales, gestión 2007, Sala Penal 1°, 2° y 3°

GRAFICO N° 6

**Resoluciones resueltas
(de enero a octubre 2007)**

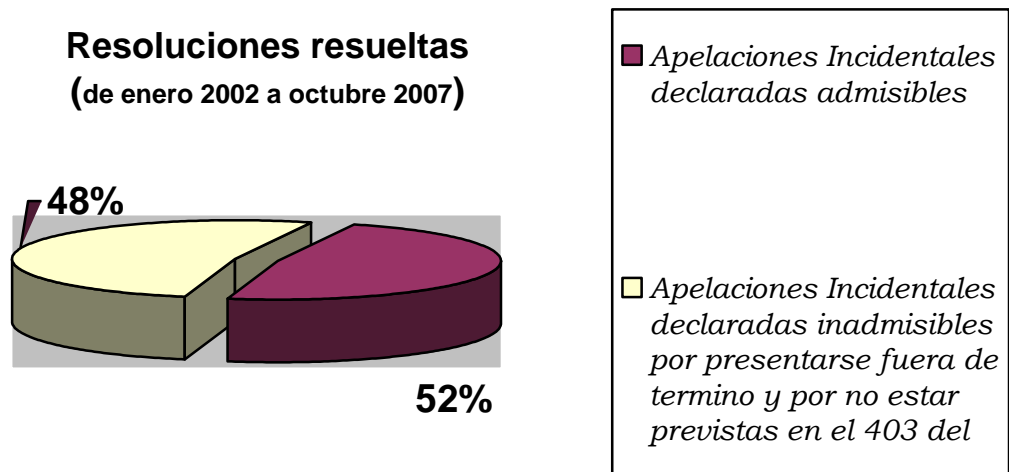


**TOTAL DE RECURSOS SOBRE APELACIÓN INCIDENTAL RESUELTAS
POR LAS SALAS PENALES DE LA R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO DE LA PAZ**

GESTIÓN (Enero 2002 a octubre 2007)

GRAFICO N° 7

**Resoluciones resueltas
(de enero 2002 a octubre 2007)**



Análisis y conclusiones de los datos expuestos y la entrevista realizada

- Realizando un análisis de los datos expuestos y comentando a partir de la experiencia y las entrevistas estructuradas realizadas, la referida investigación tal como se tiene en los cuadros y gráficos precedentes se puede advertir de las mismas que las resoluciones sobre apelación incidental que declaran la inadmisibilidad de los recursos planteados se fueron incrementando, ya que en la gestión 2002 el porcentaje de resoluciones declaradas inadmisibles por no estar previstas en el Art. 403 fue del 18% estando las resoluciones declaradas inadmisibles por presentarse extemporáneamente con un porcentaje del 3% esto en relación a la gestión 2007 que demuestra un incremento de resoluciones declaradas inadmisibles por no estar previstas en el Art. 403 con un porcentaje del 24%, estando con un porcentaje de 25% las resoluciones declaradas inadmisibles por presentarse en forma extemporánea, al respecto la explicación que se tiene en los Tribunales de alzada en relación a este fenómeno radica en que tendría como causa principal que al implementarse el Nuevo Código de Procedimiento Penal, este tenía algunas complicaciones en cuanto a su aplicabilidad ya que muchos Artículos referidos a este tipo de apelaciones no se encontrarían muy claros como es el Art. 403 num. 11) por la amplitud subjetiva y contenido impreciso del mismo que provocaría confusión en cuanto a su aplicación, tal como señalan los vocales entrevistados en sentido de que las normas deberían ser eminentemente claras para evitar todo tipo de confusión, tanto entre los causídicos, como en los operadores de justicia, por que da lugar a que las partes hagan uso de un recurso que no es admisible, que no es procedente de tal manera que se incurre en un retardo de justicia; si este Artículo fuera claro y en forma taxativa señalara, solo los casos en que procede la apelación incidental, no habría ningún problema en su aplicación como ocurre ahora, ya que hay Tribunales de Apelación que aunque no este contemplada la resolución

judicial en el Art. 403 igualmente ingresan al fondo de la causa resolviendo el recurso.

- Por lo referido en el punto anterior se consulto a los señores vocales sobre las resoluciones a las que haría referencia el num. 11 del Art. 403 del Nuevo Código de Procedimiento Penal, consulta que mereció dos respuestas la primera en el sentido de que el juzgador debe ceñirse estrictamente a lo que determine el Art. 394 por la amplitud que contiene el articulo en cuestión, dependiendo mucho del criterio correcto del Juez para que en una interpretación cabal de la norma no extienda la amplitud de la apelación incidental más allá de lo que señala el propio Art. 394 del Nuevo Código de Procedimiento Penal. Empero, por otro lado se hizo una identificación de las resoluciones susceptibles de apelación Incidental en el entendido de los Arts. 394 y 403 num. 11 del Nuevo Código de Procedimiento Penal, mismos que se referirían a las resoluciones sobre incidentes relativos a la calidad de bienes, que se dictan en juicios de narcotráfico y aduanas, luego las resoluciones que definen acreencias de esos bienes, en ejecución de sentencia, las que se refieren a la ejecución de la pena y finalmente las resoluciones que se refieren al anticipo de pruebas solicitado por las partes durante la etapa preparatoria.

- Asimismo, por otro lado se tiene que otro factor preponderante para el incremento de las resoluciones declaradas inadmisibles seria la falta de un adecuado pronunciamiento por el A quo, sobre la admisibilidad o no de los recursos interpuestos, quienes, a decir de los señores Vocales entrevistados, realizarían sus actuaciones en atención a lo previsto por los Arts. 396 num. 4) y 405 del Nuevo Código de Procedimiento Penal, artículos que deberían ser reformulados o modificado en sentido de que se otorgue la facultad normada a los jueces inferiores para que haciendo una evaluación y análisis de la Apelación

Incidental, cuando así tengan ellos pleno conocimiento y convicción de que esa resolución no es motivo de apelación, la resuelvan en su caso, rechazando de hecho y por derecho esa apelación que no corresponde declarando directamente la inadmisibilidad del recurso planteado, para así evitar toda dilación que signifique elevar ante el superior una apelación que considere ilegal y esperar que el superior resuelva con una pérdida menor de tiempo evitando de algún modo la dilación en la tramitación de las apelaciones y la consiguiente retardación de Justicia.

- Por último otro dato significativo que no puede perderse de vista y que surge de la información estadística analizada se tiene que casi un 48 % de las resoluciones apeladas desde el 2002 a octubre de 2007 fueron declaradas inadmisibles, porcentaje por demás alarmante en el entendido de que el problema detectado tendría un origen normativo procesal que debería tomarse en cuenta, para futuras modificaciones al Código de Procedimiento Penal, esto en razón al perjuicio causado a las partes provocando al mismo tiempo retardación de justicia en cuanto al trámite de las causas en lo que refiere a las apelaciones que de uno u otro modo interrumpen la celeridad y pronta solución de los procesos.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

- La falta de solidez y claridad o especificación de los preceptos sobre el recurso de apelación cuyas resoluciones estarían inmersas en el Art. 403 num. 11 del Nuevo Código de Procedimiento Penal trae consigo confusión en los Litigantes, Jueces y Magistrados, toda vez que la redacción ambigua afecta directamente al recurso de Apelación incidental en cuanto a su admisibilidad, provocando, a la vez, dilación y una excesiva carga procesal en los tribunales de alzada.

- La ambigüedad del Art. 403, num. 11 del Código de Procedimiento Penal se subsana ante la fuerza vinculante de las Sentencias Constitucionales, dirigidas a regular el régimen de los recursos, especialmente el de apelación incidental, mismos que establecen la viabilidad o no de la Apelación Incidental, solo para las resoluciones previstas en el Art. 403 de modo tal que en situaciones no previstas por ley de manera taxativa determinaran la inadmisibilidad del recurso, lo que significa rebelar el error procedimental en el que incurrió el apelante al no conocer a fondo los alcances del num. 11 del Art. 403.

- La falta del pronunciamiento sobre la admisibilidad de las apelaciones incidentales por los jueces de la causa conlleva a que los procesos sean remitidos en forma innecesaria ante el tribunal de alzada cuando el recurso de apelación es manifiestamente improcedente e inadmisibile, en el caso por ejemplo de haberse planteado en forma extemporánea, fuera del plazo previsto por ley para apelar o cuando la resolución no es apelable, evitando de algún modo la dilación en las causas esto por el tiempo que toma la

remisión de una apelación de un Tribunal o Juzgado al tribunal de alzada, teniendo como otra consecuencia la retardación de justicia, entonces si se sabe que resolución no es susceptible de apelación directamente el Juez de la causa podría dictar la inadmisibilidad del recurso.

- Procedimentalmente el presente trabajo sirve para orientar a los abogados del Foro, para que puedan interponer recursos contra las resoluciones a las que se refiere el Art. 403, mun. 11 de la Ley 1970, pues a la falta de imprecisión y actitud maliciosa de muchos abogados que pretenden hacer valer el Art. 403 num. 11, de manera indiscriminada, buscando otros fines que no sean los que en esencia se requieran.

- Del trabajo de investigación realizado y las conclusiones precedentes se puede afirmar que **la hipótesis planteada fue probada** en todo su contexto, en el entendido de que la ambigüedad de la citada norma y la falta de pronunciamiento sobre la admisibilidad o no de los recursos por el Juez o tribunales de la causa conllevan a una dilación en la tramitación de las resoluciones apeladas, violando los principios de celeridad y continuidad por los que se rige.

RECOMENDACIONES:

- Entre varias de las necesidades de modificación y reformas del Código de Procedimiento Penal se debería tomar en cuenta la modificación del Art. 396 num. 4) y 405, en el entendido de que se otorgue la facultad normada a los jueces inferiores para que haciendo una evaluación y análisis de la Apelación

Incidental la resuelvan en su caso, rechazando de hecho y por derecho las apelaciones que no correspondieren para así evitar la dilación que significaría elevar ante el superior una apelación que considere ilegal y esperar que el superior resuelva con una pérdida menor de tiempo.

- Plantear la necesidad de reformular y complementar el Art. 403 del Nuevo Código de Procedimiento Penal a fin de que el mismo exponga con fundamentos precisos y enunciando las resoluciones comprendidas implícitamente en el num. 11 del Art. 403, toda vez que el Tribunal de Alzada a tiempo de pronunciar resoluciones tenga presente los agravios impugnados sobre este aspecto.

BIBLIOGRAFÍA

- **ALBANESE**, Susana: “Garantías Judiciales” EDIAR S.A., Buenos Aires-Argentina, 2000.
- **ARCE VIQUEZ** Jorge Luis,: “Los Recursos ”, “Reflexiones sobre el nuevo proceso Penal” asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, San José.
- **ARRIETA GALLEGOS**, Francisco, “Impugnación de las Resoluciones Judiciales”, Imp. La Idea, San salvador.
- **BENABENTOS**, Omar Abel, “Recursos de Apelación y Nulidad”, Rosario, Argentina. Editorial Juris. Año 2000
- **CABANELLAS**, Guillermo, “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual” Editorial Eliasta, Buenos Aires Argentina, 2003
- **CARNELUTTI**, Franchesco, “Principios del derecho Procesal Penal”, Ed. Jurídica Europa-América, Buenos Aires-América, 1981
- **CLARIA OLMEDO**, Jorge, “Derecho Procesal Penal” Tomo I, Buenos Aires Argentina, Ed. Córdoba, 1984.
- **CREUS**, Carlos, “Invalidez de los Actos Procesales Penales, Nulidad Admisibilidad, Inexistencia” Editorial Astrea, Buenos Aires 1995.

- **CODIGO DE PROCEDERES SANTA CRUZ**, imprenta Pace et justitia, Sucre, 1833.
- **COUTURE**, Eduardo, “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, 3ra. Edición, Ed. Desalma, Buenos Aires. 1964.
- **“DERECHO PROCESAL PENAL”**, Editora Jurídica Grijley, Lima-Perú, 1999
- **EDWARDS**, Carlos Enrique: “Garantías Constitucionales en Materia Penal”, Editorial “Astrea”; Buenos Aires-Argentina 1996.
- **FLORIAN**, Eugenio: “Elementos de Derecho Procesal Penal”, Edit. BOSCH, Barcelona España
- **MADRID**, - MALOGARIZABAL, Mario: “Derechos Fundamentales” 3R Editores, Santa Fe de bogota-Colombia 1997.
- **MORALES VARGAS**, Alberto, “**Guía de Actuaciones para la Aplicación del Nuevo Código de Procedimiento Penal**” GTZ, Reforma Procesal Penal, La Paz Bolivia 2004.
- **“OMEBA”**, Diccionario Enciclopédico
- **“PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, DEFINICIONES OPERATIVAS”**, Lima-Perú; 1997.

- **REPUBLICA DE PARAGUAY:** “Código Procesal Penal”, Ley No. 1286-98 de 8 de julio de 1998.
- **REPUBLICA DE ECUADOR:** “Código de Procedimiento Penal” Ley No. 000. RO/ Sup 360 de 13 de Enero del 2000.
- **REPUBLICA DE VENEZUELA:** “Código Orgánico Procesal Penal” G.O. 38.536 del 04/10/06
- **REPUBLICA DE PERU:** “Código Procesal Penal del Perú” de 29 de julio de 2004 (Decreto Legislativo N° 957)
- **RODRÍGUEZ ROSSI,** Ernesto, “Apelación a la Corte Suprema y otras posibilidades Recursivas”, Edit. EDIAR, Buenos Aires Argentina. 1969.
- **VILLARROEL FERRER,** Carlos Jaime, “**Derecho Procesal Penal**”, editorial OFFSET DRUK & Co. La Paz Bolivia, 1998.
- **YAÑEZ CORTES,** Arturo, “**Régimen de Impugnación en el Sistema Acusatorio Oral Boliviano**”, Editorial Talleres Gráficos Gaviota del Sur, Sucre Bolivia, 2005.

A*NE***X***OS*